

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"

TESIS DE GRADO

**PABLO RENE PORTOCARRERO MARROQUIN**

CARNET 10578-06

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2016  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**PABLO RENE PORTOCARRERO MARROQUIN**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2016  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RIOS

Pablo Gerardo Hurtado García  
Abogado y Notario

---

Guatemala, 25 de febrero de 2016.

**Honorable**  
**CONSEJO DE FACULTAD**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**de la Universidad Rafael Landívar**  
Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a ustedes, en relación al trabajo de tesis de licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales del estudiante Pablo René Portocarrero Marroquín, con número de carné No. 1057806, que se titula **Análisis jurídico del derecho a la reparación digna establecido en el Código Procesal Penal Guatemalteco**, de la cual fui nombrado asesor, con el objeto de informar que, a mi criterio, la investigación ha finalizado satisfactoriamente.

El sustentante desarrolló su trabajo de investigación cumpliendo con los requerimientos del Instructivo de Tesis de esa Facultad, constituyendo un importante aporte para la comprensión y aplicación de la reparación digna a las víctimas de los ilícitos penales.

En virtud de lo anterior, por este medio se emite el **DICTAMEN FAVORABLE** de asesoría a la tesis elaborada por Pablo René Portocarrero Marroquín.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

Atentamente,



**Pablo Gerardo Hurtado García**  
Asesor de Tesis

*Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 7831*

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR: -----**

Se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, relativo a la conclusión del proceso de revisión de forma y de fondo de la Tesis de Grado titulada **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”** desarrollada por el estudiante **PABLO RENÉ PORTOCARRERO MARROQUÍN**, carné número 1057806 de la Universidad Rafael Landívar.

Sobre el particular, me permito manifestar que inicié el proceso de revisión de forma y fondo de la tesis de mérito en el mes de febrero de 2016 y se ha concluido el mismo, tras un análisis minucioso de cada uno de los puntos que la componen, estimándose que la misma se ajusta a los lineamientos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, además de poseer un contenido novedoso de estudio de instituciones relacionadas con los derechos humanos, el proceso penal guatemalteco y desarrolla la legislación internacional y el Derecho comparado relacionado con la reparación digna de las víctimas, razones por las que se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.-----

*Erick R. Ríos*

**Embajador Erick Mauricio Maldonado Ríos**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 7831**





**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante PABLO RENE PORTOCARRERO MARROQUIN, Carnet 10578-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07269-2016 de fecha 28 de abril de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 3 días del mes de mayo del año 2016.

  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## **HOJA DE RESPONSABILIDAD POR LA AUTORÍA DE LA TESIS**

El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis.

## LISTADO DE ABREVIATURAS

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CORTEIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos



## **RESUMEN EJECUTIVO**

La reparación digna de las víctimas en la legislación guatemalteca como en otros países de Latinoamérica, es considerada como el mecanismo de restitución de los daños materiales y morales que las víctimas de uno o varios delitos sufren con ocasión de la comisión de dichos delitos, y que puede ser requerida dentro del proceso penal principal o mediante la acción civil, en los tribunales correspondientes, con el fin de que se reparen los daños y perjuicios ocasionados.

De los casos analizados en la presente investigación, se logró determinar que en la mayoría de veces, los tribunales al emitir sentencia dentro del proceso penal, si le fue solicitado, resuelve sobre la acción indemnizatoria ordenando un pago a la víctima o en su defecto a sus parientes. Sin embargo, resulta en la mayoría de casos imposible ejecutar dichas resoluciones, por razones como que el obligado no dispone de recursos necesarios para cumplir con la resolución judicial que ordena la acción indemnizatoria, y por ende la víctima puede no siempre obtener la reparación del daño.

## INDICE

<b>Introducción</b>	1
<b>Capítulo 1 El acceso a la justicia en materia penal</b>	
1.1 El acceso a la justicia	6
1.2 El acceso a la justicia en materia penal	16
1.3 Alcances del acceso a la justicia en materia penal	20
1.4 Órganos a cargo del acceso a la justicia en materia penal	22
1.4.1 Organismo Judicial	24
1.4.1.1 Antecedentes	24
1.4.2 Instituto de la Defensa Pública Penal	27
1.4.3 Procuraduría de los Derechos Humanos	29
1.4.4 Ministerio Público	31
1.4.4.1 Antecedentes	31
<b>Capítulo 2 La víctima en el proceso penal guatemalteco</b>	
2.1 El proceso penal	36
2.1.1 Sistema Inquisitivo	38
2.1.2 Sistema Acusatorio	39
2.1.3 Sistema Mixto	40
2.2 Fines del proceso penal	40
2.3 Partes del proceso penal	41
2.4 Víctima y su rol dentro del proceso penal	46
2.4.1 La Víctima	46

2.4.2	La Víctima y su rol dentro del proceso penal	49
-------	--	----

### **Capítulo 3. Normativa Aplicable en Guatemala en Materia de**

	<b>Reparación Digna</b>	52
--	-------------------------	----

3.1	Reparación Digna	52
-----	------------------	----

3.1.1	Aproximación Conceptual y Definiciones	52
-------	--	----

3.1.1	Análisis al Decreto 7-2011, Reformas al Código Procesal Penal	56
-------	---	----

3.2	Análisis de Casos Concretos	64
-----	-----------------------------	----

3.3.1	Caso: Hilaria María Juárez Juárez – José Estaliso Juárez Solís	64
-------	--	----

3.3.2	Caso: Felisa Higüeros García – José Alejandro Chen Santos	65
-------	---	----

### **Capítulo 4: Derecho comparado en materia de**

	<b>Reparación digna de las víctimas</b>	67
--	---	----

4.1	Con los Estados Unidos Mèxicanos	67
-----	----------------------------------	----

4.2	Con el Reino de España	81
-----	------------------------	----

4.3	Con Costa Rica	90
-----	----------------	----

4.4	Con Colombia	95
-----	--------------	----

4.5	Reparación Digna Establecido en el Sistema de Protección Interamericana de los Derechos Humanos	99
-----	---	----

<b>Capítulo 5 Presentación, análisis y discusión</b>	
<b>de resultados</b>	105
<b>Conclusiones</b>	111
<b>Anexo</b>	
<b>Cuadro de Cotejo</b>	113

## Introducción

El punto de investigación en el presente trabajo es Análisis jurídico del derecho a la reparación digna establecido en el Código Procesal Penal Guatemalteco, sobre el cual se puede indicar que no es un tópico jurídico de reciente aparición en la doctrina jurídica. Resulta muy importante ahondar en términos referenciales para comprender claramente la reparación digna dentro del Derecho y su importancia en la legislación guatemalteca; de esa cuenta, se ha decidido analizar antecedentes históricos, conceptualizaciones, distintas instituciones involucradas e inclusive, luego de adentrarse al tema principal también se buscó analizar la figura de la reparación digna no solo en el derecho nacional vigente sino compararlo con legislaciones de otros países.

Para el jurista Raúl Figueroa Sarti se refiere a la reparación dentro del derecho penal como “ se *trata la manera de suprimir, reducir o compensa sus consecuencias lesivas, yendo mas allá de la siempre entrega de un dinero por el delito soportado*<sup>1</sup>”, esta reparación debe de responder a las necesidades y a la forma de vida de la víctima tomando en cuenta las condiciones de vida de la víctima, es por esto que cuando se condena a una reparación, esta no debe de ser de forma abstracta si no que debe de ser basada en datos reales, para así poder restablecer las condiciones de las víctimas.

---

<sup>1</sup>Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal; Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional. Editorial F&G, Guatemala 1998

El Derecho a la reparación digna *“Es una figura nace de la potestad punitiva del estado en defensa de la víctima pero actualmente poco se sabe de ella por ser prácticamente nueva en nuestro ordenamiento jurídico”*<sup>2</sup>, por lo que por medio de este trabajo de investigación se pretende conocer en que consiste el derecho de reparación digna exactamente, quien es la víctima y su derecho a la reparación digna, entre muchos otros temas relacionados.

En ese contexto, el derecho a la reparación digna cabe resaltar que la investigación ha arrojado la conclusión que ésta nace como consecuencia de la existencia de un delito, el cual está recogido en el código penal guatemalteco, el cual hace una separación de tipos de delito, considerando el delito doloso según el artículo once del Código Penal *“cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir este resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”*<sup>3</sup> y por otro lado el mismo cuerpo normativo, en su artículo doce, establece que el delito es culposo *“cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”*<sup>4</sup>

Cuando es cometido un delito *“La víctima genera ciertos sentimientos, determinados por la conciencia social”*<sup>5</sup> por lo que la víctima realmente espera que sea restablecido todo, hasta antes de cuando se cometió el

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* página 125

<sup>3</sup> Congreso de la República Decreto 17-73

<sup>4</sup> *ibíd.*

<sup>5</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Derecho procesal penal guatemalteco Guatemala, Editorial Magna Terra, 1997 página 63

delito, es decir prácticamente hacer que no pase nada. La víctima suele tener la expectativas que se investiguen los hechos y de determinen quienes fueron los autores del delito en el caso no se tuviera esto, entre más intenso sea el delito mayor es la expectativa de la víctima en ver a los autores cumpliendo un castigo impuesto por el estado.

En la mayoría de casos la víctima resulta dañada emocionalmente por el delito, y muchas veces puede hallarse bajo el efecto conocido como estrés postraumático, por lo que la primera necesidad que tiene es recuperar que su equilibrio emocional, y encontrar una persona que la escuche, comprenda y ayude a expresar sus sentimientos y no la responsabilice, ya que en esta fase las personas que han sido víctimas de un delito están sensibles y se debe de evitar la victimización<sup>6</sup>

Para la realización de la presente investigación se planteó como pregunta de investigación ¿En qué consiste el Derecho a la Reparación Digna, establecido en el código procesal penal? De ésta pregunta, surgen otras interrogantes que fueron necesarias resolver: ¿Qué es reparación digna?, ¿Qué regulación existe en Guatemala sobre la reparación digna?, ¿Cómo han influido la figura de la reparación digna en la víctima de uno o varios delitos?, ¿Cómo actúan las instituciones del Estado para otorgar la reparación digna a la víctima? ¿Cuál es la postura de otros países en cuanto a la reparación digna? ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTEDH) al respecto de la

---

<sup>6</sup>Ibíd., Página 84

reparación digna? El objetivo principal de la presente investigación es el ideal de ampliar el conocimiento de la figura de la reparación digna como un mecanismo para las víctimas y agraviados que nacen de un hecho delictivo, para que puedan recibir algún tipo de recompensa o remuneración por los daños ocasionados, procurando restituirlos a la situación que tenían antes de la afectación sufrida. Los objetivos específicos son identificar los elementos, características y formas de aplicación de esta figura tanto en el ámbito nacional como internacional.

La investigación tuvo algunas limitantes tales como que la reparación digna es una figura que se profundizó dentro de la legislación guatemalteca, tomando en cuenta que es mediante el decreto 7-2011 del Congreso de la República que se realizó la reforma del proceso penal, creando consigo figuras que vinieron a atender las necesidades de modernización y efficientización del proceso penal guatemalteco, añadiendo entre ellas a la audiencia de reparación digna, la cual debe celebrarse posteriormente al momento de emitir la sentencia condenatoria dentro del debate oral y público. No existe una legislación específica si no que únicamente está reconocido en el Código Procesal Penal, y se tiene el apoyo de la política pública de victimización usada actualmente por el Ministerio Público.

El tipo de investigación desarrollado en el trabajo de tesis fue la jurídica exploratoria debido a que el Derecho a la Reparación digna establecido en el Código Procesal Guatemalteco a partir del año 2011, como ya se mencionó, contiene regulada la audiencia de reparación digna, a efecto de que una vez



establecida la responsabilidad penal, se establezca la responsabilidad civil, conforme las reglas que se regulan en el decreto 7-2011 del Congreso de la República; lo anterior, agrega al tema de la reparación digna una nueva forma de lograr su obtención, por medio de la audiencia de reparación digna, que conforme al acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 19-2011 se aplicará dicha audiencia a los hechos delictivos ejecutados posteriormente a la entrada en vigencia del decreto 7-2011, es decir, el uno de julio de 2011.

Las unidades de análisis en el presente trabajo fueron Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal, Código Procesal Penal, Decreto Fondo de reparación para la víctima, 10 expedientes de procesos penales que datan de 2007 a 2014.

El instrumento utilizado para recabar la información de las unidades de análisis será un cuadro de cotejo, con el objeto de comparar la figura de la reparación digna y su regulación tanto en Guatemala, como en países tales como México, Costa Rica y Colombia. Los países seleccionados para realizar el análisis de sus regulaciones en materia de derecho penal, fueron seleccionados tras investigar sobre el código penal de cada país, y doctrina que hiciera referencia al tratamiento del derecho penal en dichos países.

## Capítulo I

### EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA PENAL

#### 1.1 El acceso a la justicia

El fondo de cultura económica señala que “el acceso a la justicia hoy en día, es la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, y es tan importante dicha afirmación porque sin palabras filosóficas se logra captar la principal idea de lo que la justicia otorga al poder acceder a ella. Ni es diccionarios jurídicos o en libros de derecho se puede encontrar definiciones específicas sobre el acceso a la justicia, y éste tema resulta ser de constante discusión ya que desde distintos puntos de vista es cuestionable la existencia de la justicia, su alcance, sus objetivos, su acceso y equidad de aplicación para la sociedad. Sin embargo, es importante poder concebir a la justicia como un valor social y uno de los fines del Estado que permite al individuo ejercer y hacer efectivos sus derechos, según la ley le asigne. A finales del siglo VXIII, la teoría establecía el acceso a la justicia como un derecho natural, es decir, inherente al ser humano, que no necesitaba de alguna acción estatal para su validación; lo único que se necesitaba era que el Estado protegiera su cumplimiento”.<sup>7</sup>

Por mucho tiempo solo importó profundizar en el estudio y análisis del sistema judicial, sus ramas, sus procesos y procedimientos, sin ahondar en la

---

<sup>7</sup>Cappelletti, Mauro; Garth Bryant. “El acceso a la justicia la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos” Fondo de Cultura. México. 1996. Primera Edición. Pág. 11

igualdad o equidad que se vulneraría al tener ciertas limitaciones o requisitos que no serían alcanzables para toda clase de personas. Hasta finales del siglo XVIII y XIX cuando comienzan a surgir los derechos humanos y a adquirir importancia entre la sociedad civil y en especial la colectividad de juristas, es cuando en realidad se preocuparon por el pensamiento individualista de que la justicia es para todos lo cual solo se quedaba en la teoría puesto que en la práctica era algo muy diferente.

A partir de la promulgación del preámbulo de la Constitución francesa de 1791 el cual fue de los primeros en reconocer el acceso de los derechos tanto como hombres y mujeres y en donde indica " se afirma la necesidad de garantizar el acceso de los derechos que dicho cuerpo contempla a todos y cada uno de los ciudadanos, siendo éste el inicio que da lugar a la obligatoriedad del Estado francés y de todos los demás Estados, de proteger y garantizar el acceso a los ciudadanos a sus propios derechos. En ese orden de ideas, el acceso a la justicia se puede establecer como "el derecho humano más fundamental en un sistema legal igualitario moderno, que pretende garantizar y no solo proclamar los derechos de todos." <sup>8</sup>

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos por igual. Cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 13

cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.<sup>9</sup> El acceso a la justicia como un derecho esencial, demanda del Estado un sistema que garantice el pleno ejercicio de este derecho; este derecho supone que el Estado cree las condiciones jurídicas que garanticen su vigencia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia es una norma IUS COGENS. Esta definición surge a la Convención de Viena sobre el derecho de tratados, específicamente en su artículo cincuenta y tres, el cual indica que “consiste en el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Las normas de ius cogens no pueden ser derogadas, salvo por otra norma de igual rango. Cualquier tratado internacional contrario a una norma de ius cogens es nulo.”<sup>10</sup> En virtud de lo anterior, cabe afirmar que el acceso a la justicia genera la obligación en los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo, y concederle el carácter de norma imperativa internacional.

Para el autor Joan Pico Junoy, expresa que: “El derecho al acceso a la justicia como manifestación de la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación de configuración legal; el cual no puede ejercitarse al margen de los

---

<sup>9</sup>Birgin, Haydée; Kohen, Beatriz. “Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas”. Centro de Apoyo al Desarrollo Local, Programa Justicia y Género. Editorial Biblos. Buenos Aires, Argentina 2006. Pág. 15

<sup>10</sup> IUS COGENS. <http://www.iuscogensinternacional.com/p/que-es-el-ius-cogens.html>. consultado el 9 de abril de 2016.

cauces y procedimientos legalmente establecidos, por lo que los requisitos y presupuestos procesales no responden al capricho puramente ritual del operador legislativo, sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades objetivas establecidas en garantías de derechos e intereses legítimos de las partes. En tal virtud, el camino al aparato judicial debe mantenerse siempre libre de cualquier tipo de obstáculos, ya sean económicos, sociales o políticos. Tradicionalmente los obstáculos económicos han sido los más nefastos en esta materia, siendo el contraprinzipio “solve et repete” su más fiero exponente. Esta regla puede resumirse bajo la frase “pagar para poder reclamar”, pues sujeta la impugnación de tributos liquidados o sanciones pecuniarias determinadas, al previo pago de los mismos.”<sup>11</sup>

El acceso a la justicia se puede afirmar que se hace realidad a través de la manifestación del derecho de petición de todos los ciudadanos, la cual se efectúa ante cualquier institución pública, organismo judicial, ente administrativo y cualquier autoridad competente según sea el caso, con el fin de obtener una resolución a la petición planteada. Cabe resaltar que el derecho de petición lo encontramos regulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República, como un derecho constitucional, el que literalmente dice: “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta

---

<sup>11</sup> Pico Junoy, Joan. Las garantías constitucionales del proceso. Guatemala. Pág. 134

días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.”<sup>12</sup> y se desarrolla ampliamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual reza así: “Pretensión procesal. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código, Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.”<sup>13</sup>

En el expediente 661-1999, en su sentencia del 27 de octubre del año 1999, la Corte de Constitucionalidad se manifestó respecto al derecho de petición, señalando: *“De conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Constitución, los habitantes de la República tienen el derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. Este precepto, en concordancia con el artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que en materia administrativa el término máximo para resolver y notificar las resoluciones es el que señala la ley específica al caso concreto, o en su defecto, el de treinta días. En caso de que la autoridad omita el cumplimiento de la obligación referida en dicho término el interesado puede acudir al amparo para*

---

<sup>12</sup>Constitución Política de la República de Guatemala

<sup>13</sup>Código Procesal Civil y Mercantil.

*que se fije un plazo razonable a efecto de que cese la demora en resolver y notificar.”*

La Corte de Constitucionalidad emitió opinión indicando: *“corresponde al amparo garantizar el acceso a tal jurisdicción (la ordinaria) y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos que contravengan dicha garantía, pues compete a ésta la protección efectiva de los derechos fundamentales y la defensa del orden constitucional.”*<sup>14</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocido como Pacto de San José, que data de 1969, estipula en sus primeros artículos, específicamente en el artículo 8, sobre las garantías judiciales, y señala: “ 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no

---

<sup>14</sup> Repertorio de jurisprudencia constitucional 1986 -1991. Doctrinas y principios constitucionales, Guatemala, Centro América, 1992. Página 269

comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”<sup>15</sup>

Asimismo, el Pacto de San José, en su artículo 25 establece el derecho a una protección judicial garantizada por los Estados, proveyendo a los ciudadanos autoridades competentes, un sistema legal justo y eficiente; el artículo 25 reza así: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

---

<sup>15</sup> Tratados Multilaterales. Departamento de Derecho Internacional. Organización de los Estados Americanos, Washington D. C. [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) Consultado el 08 de abril 2016.



ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”<sup>16</sup>

De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su conjunto contempla normas de protección al acceso a la justicia, y en su artículo 14 específicamente indica: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*

matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

5 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o

descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”<sup>17</sup>

Del recuento de las anteriores definiciones cabe concluir que el acceso a la justicia es un derecho imperativo y necesario en la vida del ser humano, garantizado desde antes de su nacimiento e inherente a la persona, sin necesidad de declaración más sin embargo, si el Estado tiene la obligación de su tutela y garantizar su ejercicio libre y responsable. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/pdocs/PACTOCIVILESPOLITICOS.pdf>

Consultado el 11 de abril 2016

<sup>18</sup> Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. Biblioteca Jurídica Virtual del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr16.pdf> consultado el 30 noviembre 2015

## 1.2 El acceso a la justicia en materia penal

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, reúne dentro de su articulado la protección al acceso a la justicia también en sus artículos siguientes: artículo 4 que reza así: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”<sup>19</sup> De igual forma, se encuentra contenido en el artículo 31 se regula el Acceso a archivos y registros estatales, promoviendo así la facilitación al acceso a la información y justicia para todos, indicando: “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.”<sup>20</sup>; y el artículo 204 en su capítulo IV, al referirse al Organismo Judicial, señala a que: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda

---

<sup>19</sup> Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>20</sup> *Ibíd*em

resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”<sup>21</sup>

El sistema penal es el conjunto de procesos encargado del tratamiento de conflictos de carácter penal; considerándose estos conflictos como hechos que acontecen en la vida social de los ciudadanos, que no deben ser resueltos por los actores (víctima/victimario), sino que el Estado tiene la atribución de intervenir, controlar y gestionar el caso, aplicando las normas penales y las que correspondan.<sup>22</sup> Es importante en materia penal, que las instituciones involucradas en el proceso penal, tales como el Ministerio Público y los Tribunales de justicia, concedan a cada caso en particular el acceso a la justicia en iguales condiciones aunque tengan que aplicar distintas situaciones a cada caso, orientados siempre a la finalidad última, de que las partes del proceso puedan recibir la justicia en cada caso en particular.

Es importante el papel que desempeña el Ministerio Público, ya que tiene la tarea de iniciar la acción penal, salvo que ésta puede ejercerse por la víctima. En ese orden de ideas, el Ministerio Público tiene la potestad íntegra de ejercer la acción penal y la prosecución de la investigación, con lo cual es

---

<sup>21</sup> *Ibíd*em

<sup>22</sup> Rosales, Elsie; Borrego, Carmelo; Nuñez, Gilda. Sistema Penal y Acceso a la justicia. Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Editorial Torino. Venezuela 2008. Pág. 31

responsable de la iniciativa y seguimiento del caso ante la justicia penal, haciendo posible el acceso a la justicia penal.

Algunos juristas señalan que es una debilidad delegar en el Estado la facultad inminente de iniciar la acción penal, a través del Ministerio Público porque se delega en manos del Estado la posibilidad de otorgar el acceso a la justicia penal, al ser facultad de dicho ente iniciar o no la investigación; en realidad debiera ser, afirman los juristas, posibilidad de los particulares el acceso a la justicia, lo cual garantizaría más una protección judicial al conceder a la parte más interesada el iniciar la acción penal solicitando la investigación ante el ente correspondiente, lo cual delegaría en manos de los particulares el derecho de querer gozar de su derecho de acceso a la justicia.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 2716-2009, en su calidad de tribunal de Amparo, entra a conocer el auto de ocho de junio de dos mil nueve, dictado por la Corte Suprema de Justicia, cámara penal, que rechazó un recurso de casación por motivo de fondo, contra la sentencia del cuatro de marzo del año dos mil nueve, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad, y Delitos contra el ambiente, dentro de un proceso penal instaurado en contra del postulante por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales y el de tenencia ilegal de municiones de arma de fuego. El postulante argumentaba la vulneración de sus derechos de defensa, debido proceso y seguridad jurídica. La corte de constitucionalidad determinó *“que sería*

*demasiado formalismo y rigorismo jurídico, limitar el acceso a la justicia, el hecho de no dar trámite a las gestiones de las partes, exigiendo aspectos que no están regulados en la ley; consideró que tampoco se vulneró el debido proceso en general, toda vez que la autoridad impugnada estimó que sería demasiado rigorismo jurídico limitar el acceso a la justicia la cual se encuentra garantizada por la Constitución Política de la República de Guatemala el hecho de no dar trámite a las gestiones de la demandante al exigirle aspectos que no se encuentran expresamente regulados en la ley.”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en el año 2010, en materia penal emitió opinión respecto del acceso a la justicia en el expediente de Casación No. 129-2009 en el cual indicó *“a criterio de esta cámara, la hermenéutica judicial en Guatemala debe evolucionar conforme el avance de las ciencias jurídicas y ser creativa, por lo mismo no puede mantenerse en la cultura tradicional de discriminación o desprotección de las mujeres o niñas, por ello del estudio realizado de las actuaciones judiciales respectivas, se establece que en el presente caso, consta en los antecedentes que el Ministerio Público al formular la acusación y solicitar la apertura del juicio público y oral, había agotado la investigación, sin posibilidad de aportar otro medio de investigación no obstante, aportó como medios de investigación las declaraciones de la agraviada (...) y de los testigos Amparo NojChuchuy y Meibor Jumara López Méndez de Pérez, además de la prueba documental que consideró pertinente para establecer la posible participación del sindicado en el hecho que se le imputa. Por recurso de apelación especial presentado por el Ministerio Público y confirma lo resuelto por*

*el tribunal de primera instancia, incurre en la violación del artículo 2 de la Constitución Política de la República que garantiza el acceso a la justicia y 12 del mismo cuerpo normativo ello, puesto que al negar la solicitud del Ministerio Público de abrir a juicio, deja el hecho en la impunidad. Con las acciones anteriores tanto el juzgado de primera instancia como la Sala vulneraron los artículos Constitucionales señalados y con ello el debido proceso, puesto que violan el derecho de uno de los sujetos procesales como lo es la víctima. De las consideraciones realizadas anteriormente se establece que en el presente caso, procede declarar de oficio la anulación de las actuaciones a partir del auto de fecha dos de febrero de dos mil nueve, por medio del cual el tribunal a quo, decreta la clausura provisional del procedimiento seguido en contra de HUGO YOVANY ELIAN LOPEZ RAMOS, por los delitos de violación y abusos deshonestos violentos, debiendo el juez contralor efectuar la corrección observando las normativa penales vigentes en cuanto a los hechos que se le imputan al acusado..*

### **1.3 Alcances del acceso a la justicia en materia penal**

Es importante que el acceso a la justicia tenga las herramientas procesales adecuadas, brindadas por el Estado, con condiciones especiales dentro de las cuales se puede mencionar la independencia judicial, la imparcialidad y competencia de los órganos jurisdiccionales, y el respeto a los principios procesales que coadyuven a la resolución de la controversia a través de la obtención de la resolución final congruente con lo solicitado y apegada a



derecho, y que además garantice la su ejecución de la sentencia ante el incumplimiento.

En los últimos años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante "SIDH" o "Sistema ") ha reconocido la necesidad de delinear principios y estándares sobre los alcances de los derechos al debido proceso judicial y a la tutela judicial efectiva, en casos que involucran la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales ("derechos sociales" o "DESC").<sup>23</sup>

El acceso a la justicia, específicamente en materia penal, implica la garantía de varios derechos asociados por sus alcances dentro de lo cual cabe mencionar que su íntima relación con los derechos humanos, por lo que al acceder a la justicia los individuos podrán gozar de:

i. Acceso a un juicio justo: todo individuo tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo derecho a ser citado, oído y vencido en un juicio imparcial ante la autoridad competente e independiente.

ii. Órgano jurisdiccional idóneo: el comité de Derechos Humanos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su protocolo

---

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. El acceso a la justicia como garantía de los Derechos Económicos, sociales y culturales. Estudio de los Estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. <http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodesci-ii.sp.htm>

facultativo, ha sostenido que si un órgano administrativo o judicial interviene en la determinación de los derechos u obligaciones de una persona, sin llenar completamente las exigencias de la ley, debe de estar a disposición del interesado, un recurso ante un órgano competente que sí las reúna.<sup>24</sup>

#### **1.4 Órganos a cargo del acceso a la justicia**

Para que el acceso a la justicia se logre de la mejor manera, es importante que el propio sistema sea efectivo, por lo que resulta importante la actividad tutelar del Estado, para poder garantizar la protección de los derechos y se cumplan las obligaciones, de tal manera que coadyuven a un Estado democrático real. Como señala el Licenciado Álvaro Castellanos, *“el tema de poder acceder, en el sentido profundo de la palabra, a un sistema que vele por la tutela eficaz de los derechos constitucional y legalmente protegidos, mediante sentencias debidamente motivadas o razonadas, exponiendo claramente la argumentación jurídica correspondiente.”*<sup>25</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTEIDH) ha destacado la importancia de una administración de justicia eficiente, independiente y autónoma para el fortalecimiento de la democracia y la vigencia del Estado de Derecho. Específicamente la CORTEIDH señala: “El derecho internacional de los

---

<sup>24</sup> Casal H, Jesús María. Los Derechos Humanos y su protección. (Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales) Universidad Católica Andrés Bello. Primera Edición. Caracas 2006. Pág. 136

<sup>25</sup> Plaza pública. (periodismo de profundidad). Castellanos, Álvaro. Acceso a la justicia. Guatemala. 2011. <http://www.plazapublica.com.gt/content/acceso-la-justicia>

derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa -de no impedir el acceso a esos recursos- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia”.<sup>26</sup> Un poder judicial que reúna tales características pone límites a los abusos de autoridad y es garante de la legalidad y la protección de los derechos de todas las personas. Asimismo, manifiesta la CIDH que es importante que el Estado cumpla con la obligación prevista en el artículo uno de la Convención Americana, de la cual Guatemala es parte, la cual consiste en respetar los derechos consagrados en el Tratado. Asimismo, el artículo ocho de ese mismo tratado estipula el derecho a las debidas garantías judiciales, y el artículo veinticuatro estipula la igualdad ante la ley para el acceso a la justicia.

Las instituciones principales responsables en Guatemala, que debieran ser capaces de otorgar el acceso a la justicia a todos los individuos tutelados por el Estado, se estudian en los siguientes apartados:

---

<sup>26</sup> EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf> consultado el 10 de abril de 2016

## **1.4.1 Organismo Judicial**

### **1.4.1.1 Antecedentes**

La Primera Constitución de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente dicha constitución ordenaba la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis magistrados elegidos por el pueblo y los jueces eran nombrados por el Presidente de la República por medio de listados propuestos por la Corte Suprema de Justicia

El 15 de agosto de 1848 se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta de la Asamblea establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y luego en el año 1855 fue reformando el acata de asamblea y constituyó que en ese entonces el Presidente del país el General Rafael Carrera tendría la facultad de nombrar a los Magistrados de la Corte suprema de Justicia lo cuales duraban en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen desempeño laboral.<sup>27</sup>

El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, General Jorge Ubico, planteó a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para prolongar su período y entre todas las reformas que el presentaba se concedía al Poder Legislativo la potestad de designar el Presidente

---

<sup>27</sup> Organismo Judicial de la República de Guatemala. [http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=110&Itemid=92](http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=110&Itemid=92). Consultado el 10 de abril 2016.

y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por mal desempeño en sus trabajos.<sup>28</sup>

El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Esta constitución ordenaba que todos los miembros del Organismo Judicial debían de ser nombrado por el ya reconocido Organismo legislativo quien también tenían la facultad de removerlos en las casos que estos no realizaran un desempeño conforme a la ley y se establecía que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozaban del derecho de antejucio.

En el año 1954 nuevamente se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En esta constitución ya les daba la facultad a la Corte Suprema de Justicia de nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de paz así como la de removerlos de su cargo en virtud que establecían que al estar ellos en el mismo organismo era más fácil poder evaluar su desempeño. El 5 de mayo de 1966 entró en vigor una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso de la Republica y que estos también podrían ser removidos de su cargo en virtud de su mal desempeño con el voto de las dos terceras partes de los diputados. En 1985 se

---

<sup>28</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana. [http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes\\_Internacionales\\_de\\_Justicia/CJI/Documentos/Estructura\\_Tribunales\\_Iberoamerica/PDF/Guatemala.pdf](http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/Estructura_Tribunales_Iberoamerica/PDF/Guatemala.pdf). Consultado el 10 de abril de 2016.

decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986 y la cual es la que actualmente se encuentra vigente.<sup>29</sup> En esta constitución se encuentra regulado lo referente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y jueces de Paz en términos generales todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta Constitución implantó la característica en relación a los Jueces, Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Regula también que Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.<sup>30</sup>

Es uno de los tres organismos del Estado, en el cual recae el poder judicial. En Guatemala el Organismo Judicial está dividido en los siguientes órganos:

- Corte Suprema de Justicia y sus cámaras
- Corte de Apelaciones
- Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores
- Tribunal de lo contencioso-administrativo
- Tribunal de segunda instancia de cuentas

---

<sup>29</sup> Organismo Judicial.  
[http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=110:historia](http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=110:historia).

Consultado el 10 de abril 2016

<sup>30</sup> [http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=163&Itemid=57](http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=163&Itemid=57) Organismo Judicial 21/07/2015

- Juzgados de primera instancia
- Juzgados de menores
- Juzgados de paz

De conformidad con la carta magna, el Organismo Judicial debe gozar de:

- i. Independencia económica
- ii. Independencia funcional
- iii. La no remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo casos establecidos en la ley
- iv. La selección del personal

#### **1.4.2 Instituto de la Defensa Pública Penal**

Esta institución es la entidad pública, autónoma y gratuita que ejerce una función técnica de carácter social, con el propósito de garantizar el derecho de defensa, asegurando la plena aplicación de las garantías del debido proceso, a través de una intervención oportuna en todas sus etapas.<sup>31</sup>

El Derecho de Defensa en Guatemala se inició por la Real Cédula del 30 de noviembre 1799, la cual ordenaba a los abogados, que deberían ser gratuitos para los indios y los pobres; este cargo era un servicio público de los abogados, inexcusable que tenían que brindar por la naturaleza de su profesión. Durante todo el siglo XX la defensa pública gratuita en Guatemala fue prestada por estudiantes de derecho como requisito previo para optar al título de Abogado,

---

<sup>31</sup> Instituto de Defensa Pública Penal. <http://www.idpp.gob.gt/>. Consultado el 16 de abril 2016.

pero más adelante fue delegada esta función a los bufetes populares de las Universidades, los cuales recibían casos que asignaban a los estudiantes de los últimos años de la carrera de Derecho, para que realizaran su práctica penal en los Tribunales Penales de la República. Durante 1992, específicamente el 24 de septiembre de dicho año, se aprueba el nuevo Código Procesal Penal mediante el acuerdo 12-94 de la Corte Suprema de Justicia, regulando así el servicio de Defensa Penal.<sup>32</sup>

Posteriormente en 1996, los Acuerdos de Paz establecen la necesidad de la existencia de un órgano autónomo responsable de la defensa de las personas. Esta institución opera con abogados defensores públicos de planta, y hay abogados privados contratados para casos de delitos menores o concretos y/o especializados. El 5 de diciembre de 1997, el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Acuerdo Legislativo 129-97 que contiene la Ley de Servicio Público Penal, el cual entró en vigencia el 13 de julio de 1998, con lo cual se desliga la Defensa Pública Penal del Organismo Judicial y se logró la independencia y autonomía de la institución.<sup>33</sup>

La Defensa Pública Penal está dividida en secciones, teniendo en la cúspide a un Director General elegido por el Congreso de la República. Por debajo del director, se encuentran las secciones departamentales, con sede en cada uno

---

<sup>32</sup> Breve Historia del Derecho de Defensa en Guatemala. Instituto de Defensa Pública Penal. <http://www.idpp.gob.gt/institucion/historia.aspx>. Consultado el 16 de abril 2016.

<sup>33</sup> *Ibíd.* Consultado el 16 de abril 2016



de los departamentos de la República. Cada sección tiene alrededor de tres o cuatro defensores de planta.

También se cuenta con la sección metropolitana, la cual cuenta con veinticinco defensores aproximadamente, la mayoría de ellos son permanentes que se destinan a los casos de mayor impacto. Esta sección tiene divisiones especiales tales como la unidad de defensoría de menores, unidad de ejecución, unidad de notificaciones y defensoría de género.<sup>34</sup> De igual forma cuenta con defensorías indígenas, actualmente alrededor de seis en el interior del país, cada una con su propio intérprete.

### **1.4.3 Procuraduría de Derechos Humanos**

La figura del Procurador de los Derechos Humanos surge a raíz de la promulgación de la Constitución Política de la República de 195. El Procurador es conocido como el Defensor del Pueblo o Magistrado de Conciencia. Es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que el Procurador no

---

<sup>34</sup> Reporte sobre el Estado de los Sistemas Judiciales en las Américas 2002.2003. Guatemala. <https://www.oas.org/dsp/Observatorio/Tablas/Guatemala/sistema%20judicial-GT.pdf>

está supeditado a ningún organismo, institución o funcionario alguno, y siempre debe actuar con absoluta independencia.<sup>35</sup>

Guatemala es el primer país de América que otorgó el rango constitucional a la figura del Procurador de los Derechos Humanos, lo cual se encuentra regulado en sus artículos 273, 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala.<sup>36</sup>

Este personaje tan importante dentro del sistema judicial de Guatemala y para el correcto desarrollo de un Estado democrático, tiene como atribuciones específicas las de promover el buen funcionamiento y agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de Derechos Humanos; investigar y denuncia comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona; promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos que le sean procedentes entre otras.<sup>37</sup>

#### **1.4. 4 Ministerio Público**

##### **1.4.4.1 Antecedentes**

---

<sup>35</sup> Procuraduría de los Derechos Humanos. <http://www.pdh.org.gt/procurador/quien-es.html> Consultado el 15 de abril 2016

<sup>36</sup> Procurador de los Derechos Humanos. Plan Operativo 2010. [http://www.pdh.org.gt/accesinfo/images/downloads/2010/poa\\_2010.pdf](http://www.pdh.org.gt/accesinfo/images/downloads/2010/poa_2010.pdf) Consultado el 15 de abril 2016

<sup>37</sup> Procurador de los Derechos Humanos. Por una Guatemala más humana y solidaria. Guatemala.

Guatemala a lo largo de su historia, ha puesto una especial atención en fortalecer la función fiscal buscando como fin primordial contar con instituciones sólidas y efectivas de administración de justicia que den respuesta a la ciudadanía de una manera oportuna, garantizando los derechos de las víctimas. El 31 de mayo de 1929 se institucionalizó el Ministerio Público, estableciendo que esta institución fuera una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación de Justicia. En dicho Decreto surgieron las figuras de Procurador General y Agentes Auxiliares, así como los requisitos para ocupar dichos puestos y sus atribuciones.

Posteriormente en esa misma línea de trabajo y teniendo clara la importancia de las funciones del Ministerio Público y la necesidad de cumplir su cometido de manera efectiva y con la indispensable autonomía de funciones, el 25 de mayo de 1948 a través del Decreto número 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, se define la estructura orgánica básica para su funcionamiento, determinando las funciones inherentes de la Institución, de las secciones que la integran, así como las atribuciones como Jefe del Ministerio Público y sus funcionarios. En años siguientes, con el propósito de consolidar el Estado de Derecho y garantizar la oportuna efectiva justicia penal, en 1992, mediante el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, se establece el juicio oral y público como el escenario democrático y respetuoso de los derechos humanos para determinar la inocencia o culpabilidad de un imputado. Con Decreto, Guatemala deja atrás el sistema inquisitivo, adoptando el

sistema acusatorio.<sup>38</sup> En esa cuenta, tras su vigencia, trajo consigo para el Ministerio Público una serie de funciones y responsabilidades, resaltando entre ellas la facultad de dirección de la investigación y el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha.

Complementando lo anterior, a fin de separar las funciones del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, en 1993 se reformó el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son el ejercicio de la acción penal en delitos de acción pública y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Por lo que en mayo de 1994, mediante el decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, se define a esta institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece. Posteriormente, en búsqueda de la modernización del sector justicia en

---

<sup>38</sup> LA FUNCIÓN DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
<http://190.104.117.163/2013/Noviembre/legalidadacut/contenido/ponencias/Edwin%20Rolando%20de%20Paz/Funcion%20de%20asesoria.pdf> Consultado el 10 de abril 2016

forma integral, siempre bajo la línea de contribuir a la consolidación del Estado de Derecho, en septiembre de 1997 mediante una Carta de Intención, se constituyó la instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia conformada por el Ministerio Público, organismo judicial, ministerio de gobernación e instituto de la defensa pública penal.<sup>39</sup> De esa cuenta el Ministerio Público en conjunto con las autoridades de las citadas instituciones, en forma permanente, han coordinado y ejecutado acciones para fortalecer y mejorar la administración de justicia.

Por otro lado, cabe mencionar que desde el funcionamiento del Ministerio Público a la fecha, se han realizado reformas al Código Procesal Penal, que han permitido no solo coadyuvar a la eficacia de la administración de justicia sino también a establecer normas claras y concretas de aplicación para los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, buscando garantizar los derechos de atención adecuada de las víctimas en todo momento.<sup>40</sup>

De las mencionadas reformas, cabe resaltar las contenidas en los Decretos Número 18-2010 y 7-2011, ambos aprobados por el Congreso de la República. Es importante destacar que esta institución deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con la modificación entre otros del artículo 117 del referido Código, por medio de sus órganos o instituciones públicas o privadas con las que puede suscribir convenios, velando por el resarcimiento y

---

<sup>39</sup> Gonzalez Fuentes, Melissa Stefan. La Incidencia de la Cooperación Internacional en el fortalecimiento del Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF). Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 3

<sup>40</sup> Memoria de Labores del Ministerio Público del año 2013. Pág. 33

reparación de los daños recibidos y la modificación, abre otros, del artículo 108 del mismo Código por medio del cual se establece la obligatoriedad del Ministerio Público de mantener informada a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir en cuanto a su proceso, las cuales fortalecen la aplicación del principio básico de respeto a la víctima. De la misma manera la modificación del artículo 264 a través del decreto número 06-2013 del mismo Código, en donde se incluye la exclusión de ciertos delitos para el otorgamiento de medidas sustitutivas en un proceso penal.

De esa cuenta, el Ministerio Público con el objeto de dar cumplimiento a las nuevas funciones y responsabilidades asignadas, y aplicar de una manera efectiva las disposiciones vigentes en la materia de su competencia optimizando los recursos disponibles, con el transcurso de los años ha tenido que realizar, entre otras, las acciones siguientes:

- i. Creación de nuevas fiscalías
- ii. Reformulación de las funciones de algunos componentes organizacionales
- iii. Fortalecimiento en la gestión fiscal a través de la conformación de unidades especializadas en las fiscalías Mejoras sustantivas en la atención brindada a las víctimas mediante la ampliación de la cobertura geográfica de las oficinas de atención a la víctima, y personal capacitado y sensibilizado para una atención apropiada Implementación del análisis criminal y métodos especiales de investigación como parte de la persecución penal estratégica.

iv. Incorporación de personal con pertinencia cultural en la institución para las áreas de atención<sup>41</sup>

El Ministerio Público se encuentra regulado en decreto 40-94 ley orgánica del ministerio público, establece la siguiente definición en artículo 1 sobre dicha institución, la cual dice: “ *es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.*”<sup>42</sup>. Y en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Memoria de Labores del Ministerio Publico del año 2013

<sup>42</sup> Ley Orgánica del Ministerio Publico decreto ley 40-94

<sup>43</sup> Constitución Política de la República de Guatemala

## Capítulo 2

### La víctima en el proceso penal guatemalteco

#### 2.1 El proceso penal

El jurista Eugenio Florián define en su libro “Elementos de derecho procesal penal”, al proceso penal como el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgado, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.<sup>44</sup>

Rafael De Pina conceptualiza al proceso penal claramente como “conjunto de actos regularos por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente.”<sup>45</sup>

Es congruente muchas afirmaciones que se integran en los conceptos de proceso penal, lo cual conduce al lector a tener una mejor comprensión de lo que en sí es el proceso aunque pueda tener alguna confusión con los procesos que integran al propio proceso penal.

---

<sup>44</sup>Florián, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal. Barcelona 1934. Página 14

<sup>45</sup> Diccionario de derecho. Pág. 403



Es importante profundizar en varias concepciones del proceso penal, puesto que solo así se logrará integrar un propio concepto que reúna los puntos medulares de dicho proceso. El proceso penal puede ser considerado también como una serie de actos o acciones regulados sistemáticamente por el Derecho Procesal Penal, los cuales conllevan a que el órgano jurisdiccional competente emita una resolución respecto de la pretensión, la cual tendrá poder coercitivo y carácter ejecutivo frente a los demás.

El Proceso Penal es considerado por Vincenzo Manzini como el “conjunto de actos concretos, regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal para obtener el órgano jurisdiccional la confirmación de la pretensión punitiva, deducida por el órgano ejecutivo y eventualmente para realizarla en forma coactiva, lo que constituye la actividad judicial compleja y progresiva denominado Proceso Penal.”<sup>46</sup>

“El proceso penal es la totalidad de actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad” afirma el Licenciado Héctor de León.<sup>47</sup>

Reuniendo las definiciones que anteceden, se puede formular una propia, indicando que el proceso penal es la suma de una serie de etapas, las

---

<sup>46</sup>Manzini, Vincenzo. Tratado de derecho procesal penal. Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1965. Pág. 20

<sup>47</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. Programa de Derecho Procesal Penal guatemalteco. Tomo I, primera parte. Guatemala. Pág. 2

cuales están previamente establecidas en la ley específica, las cuales implican varios actos necesarios de ejecutar, ya sea por el órgano jurisdiccional o por las partes del proceso, apegados a los lineamientos y normas que la ley penal establece para el caso en concreto; todo lo anterior, con la finalidad que al cumplimiento de las etapas referidas, se pueda conducir al órgano jurisdiccional competente a emitir una resolución final que dictamine sobre la culpabilidad del imputado, la pena correspondiente, y la ejecución de dicha resolución, logrando así dar término apegado a la ley.

Cabe mencionar que la doctrina estipula que el Derecho Procesal Penal, el cual estudia las normas que regulan el proceso penal, está compuesto de tres sistemas: i. El sistema inquisitivo; ii. El sistema Acusatorio; y iii. Sistema mixto.

### **2.1.1 Sistema Inquisitivo**

Este sistema data desde el Derecho romano, en la época del Imperio en donde el Emperador, quien fungía como juez, ejercía las funciones de acusación, defensa y decisión, concentrando en una sola persona todo el control del proceso. Este sistema se convirtió en la forma de gobierno de la antigua Roma. El nombre de este sistema se atribuye a la palabra inquisición, que data del antiguo imperio romano y fue desarrollado en el derecho católico, luego por el derecho eclesiástico y finalmente se adoptó en toda Europa; dicho continente lo expandió por América.

Este sistema se caracteriza porque el proceso penal es iniciado de oficio o por denuncia anónima. También se caracteriza porque el único ente

encargado de impartir justicia era el Estado a través de su máximo soberano; el proceso penal dentro del sistema inquisitivo tenía que ser secreto y toda solicitud por medio escrito. Respecto a la prueba, el acusador aportaba sus pruebas, y el sindicado solamente se defendía de las aseveraciones del acusador.

Finalmente este sistema contemplaba que la confesión del acusado era necesaria por lo que muchas veces se incurrió en métodos violentos o contrarios a la moral y a los derechos humanos que hoy en día están plenamente protegidos por las legislaciones internas de cada país y por distintos tratados internacionales.

### **2.1.2 El sistema acusatorio**

Es dado a conocer durante el final del período de la República Romana. Este sistema se basa en el principio de que todos los ciudadanos tienen la facultad de ejercitar la acción penal, y no de oficio. Recae en los ciudadanos

Entre las características del proceso penal podemos encontrar las siguientes: Es un proceso constitucionalmente protegido mundialmente, que sin duda alguna la característica principal del proceso penal de la modernidad evoca en su proteccionismo, ya no se trata de una simple base constitucional, sino la total, completa y efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo, del proceso penal. También se puede afirmar que es autónomo ya que está clara y taxativamente regulada la independencia institucional y académica del derecho proceso penal en relación al derecho penal sustantivo. En este sentido se ha señalado que “Regula las relaciones entre el

juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso.”<sup>48</sup>

De naturaleza pública ya que el juez encargado de administrar justicia es un funcionario público, y su actividad es de interés público. Asimismo, es importante resaltar que el proceso penal es uno de los procesos que no solo protege intereses privados sino los derechos inherentes de los ciudadanos que son deberes del Estado proteger.

### **2.1.3 Sistema mixto**

Se caracteriza por que la acusación está reservada a un órgano del Estado, siendo el caso de Guatemala, el Ministerio Público, a través de sus fiscales. Importante resaltar que se asemeja en cierta manera al sistema inquisitivo, ya que se realiza por vía escrita la acusación; sin embargo, este sistema es mixto, porque incorpora semejanza del sistema acusatorio, ya que en la etapa del debate se adopta la característica de ser público y oral.

Los juristas reconocen dos clases de fines del proceso penal. En la doctrina se mencionan fines generales y específicos; también hay otros juristas que solo hacen referencia a los fines en general. Los fines generales son básicamente los mismos del derecho penal, siendo éstos en resumidas palabras, la defensa social y la búsqueda de la aplicación de la ley al caso concreto. Por otro

---

<sup>48</sup> Rodríguez, Alejandro. Módulo de instrucción de Derecho Procesal Penal I. Guatemala. 2001. Pág. 14

lado, la doctrina se refiere a los fines específicos como al correcto desarrollo y ejecución de las distintas etapas del proceso, logrando siempre buscar la averiguación de la verdad y la sanción del responsable por la comisión del o los ilícitos penales.

Conforme a la definición que se tenga se podrá comprender que los fines pueden ser amplios y muy generales o relativamente específicos según sea el caso. Lo importante es recordar que el proceso penal coadyuva a la aplicación del derecho objetivo y la procuración de la satisfacción o atención del derecho subjetivo según sea el caso particular.

Resulta imperativo resaltar el artículo cinco del Código Procesal Penal guatemalteco, que señala que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

El proceso penal guatemalteco, regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala, el cual está integrado así:

- a. Fase Preliminar o Preparatoria:** Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el juez de primera instancia, con el fin de reunir los medios de prueba necesarios para fundamentar la acusación, como requerimiento formal al órgano jurisdiccional. Esta etapa es oral y pública. Según el artículo 8 del Código Procesal Penal, el Ministerio

Público se dedica en esta etapa a investigar, pero bajo control del juez. Esta fase es accesoria y necesaria para lograr determinar la existencia de un hecho delictivo, establecer sus partícipes, circunstancias que determinen el grado de responsabilidad, verificar el daño causado, así como los medios justificativos probatorios de tales hechos. También conocida como la etapa de investigación; básicamente es todo el lapso que dura la indagación por parte del Ministerio Público, específicamente para determinar la veracidad de los hechos y las circunstancias que se deben afirmar dentro del proceso penal, a efecto de conducir a un sano juicio, que se traducirá en una resolución judicial conforme a derecho. Este período de investigación formal sirve en esencia para fundamentar la acusación formal que el Ministerio Público presentará al vencimiento del plazo que haya designado el órgano jurisdiccional contralor de la investigación.

**b. Fase Intermedia:** Esta fase recibe el nombre de intermedia, porque justamente sucede entre la etapa preparatoria ya previamente explicada y la fase del juicio en sí, de tal manera que hace más fácil de identificarla. La existencia de esta etapa sirve para que el juez contralor verifique la acusación presentada por el Ministerio Público una vez se haya agotado el procedimiento de investigación, a efecto de minimizar o filtrar todos aquellos errores u obstáculos que pudiera provocar la realización de un juicio defectuoso. Se encomienda al juez de primera instancia con el propósito de calificar el requerimiento del Ministerio

Público y definir si éste cumple los requisitos de fondo y forma para provocar el juicio o debate, de conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco.<sup>49</sup>

- c. Fase del Debate:** El Diccionario jurídico De Pina indica que el debate es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, etc., sobre cuestión propia de su competencia, con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación.<sup>50</sup>

El Código Procesal Penal, en su artículo 144, regula que el debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la sede del tribunal, sin embargo los tribunales de sentencia podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su competencia. En caso de duda se elegirá el lugar que favorezca el ejercicio de la defensa y asegure la realización del debate.<sup>51</sup> Asimismo, los artículos del trescientos sesenta al trescientos sesenta y dos del mismo código, expresan que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en casos tales como: a. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún

---

<sup>49</sup> Código Procesal Penal. Artículos 332 al 345

<sup>50</sup> Diccionario de Derecho. Pág. 198

<sup>51</sup> Código Procesal Penal. Artículo 144.

acto fuera de la sala de audiencia, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones; b. cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible o inconveniente continuar el debate hasta que se le haga comparecer por la fuerza pública; c. cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiera continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente. Excepcionalmente el tribunal podrá disponer la suspensión del debate por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar tomen imposible su continuación.<sup>52</sup>

Esta etapa o fase en realidad es el juicio en sí. Esta etapa conlleva la realización de todas las diligencias pertinentes para llegar a una conclusión sobre el asunto en cuestión. El debate oral se caracteriza por la inmediación entre los sujetos procesales, los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia el análisis y valoración para establecer los extremos que lo prueban o no. De esta manera el tribunal de sentencia obtiene la visión concreta, imparcial,

---

<sup>52</sup> *Ibíd.* Artículos del 360 al 362.



objetiva y directa, de cómo las partes pretenden probar sus respectivas afirmaciones.<sup>53</sup>

**d. Fase de Impugnaciones:** Como el nombre de la fase lo indica, se discute en esta fase los derechos que tienen las partes que se consideren agraviadas por la resolución que haya dictado el órgano jurisdiccional. Finalmente esta etapa sirve como una instancia para controlar lo resultado por el juzgado, para que el órgano superior conozca la misma resolución que emitió, y pueda enmendar errores en que hubiesen incurrido. Se trata de un derecho de las partes para obtener un nuevo pronunciamiento respecto de una resolución que le ocasiona agravio, y debe ejercitarse dentro del proceso específico. Su propósito principal es que el asunto sea reexaminado por otro tribunal superior, en quien se supone mayor experiencia.<sup>54</sup>

**e. Ejecución de sentencia:** Transcurrida la etapa de impugnaciones, una sentencia adquiere firmeza y por consiguiente obligatoriedad para ser cumplida en los términos señalados, para el efecto los autos son remitidos al juez de ejecución quién será el responsable para el estricto cumplimiento del mismo. En las sentencias se pueden imponer desde

---

<sup>53</sup> Fundación Mirna Mack. El Debate oral en el sistema guatemalteco. Guatemala. Pág. 21

<sup>54</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Jornadas Iberoamericanas Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. Segunda Edición. México 2008. Pág. 329

penas de prisión, penas de multas o pago de las costas procesales, dependiendo del caso de que se trate.

## **2.2 Víctima y su rol dentro del proceso penal**

### **2.2.1 La víctima**

El origen del papel de la víctima dentro del proceso penal puede situarse desde muchos años atrás, donde a pesar de no darse el tratamiento idóneo e importancia ya se consideraba su existencia como sujeto individual. En la baja Edad Media, cuando el Monarca concentraba en él el poder supremo frente a la sociedad, la víctima era considerada como el eje de la reacción jurídico - penal, ya sea a través de la venganza, compensación o de su capacidad de instar a la intervención de la sociedad que le rodeaba. Posteriormente, en la Edad de Oro, el Estado concibió a la víctima de forma neutral, y se concentró en su poder de imponer penas. Sin embargo conforme la modernización del derecho penal y su parte procesal, la víctima ha vuelto a ser punto de atención primordial para la investigación de la cual se parte, de la criminología, de la política criminal y social.<sup>55</sup>

La etimología de la palabra víctima proviene del latín *victima* y se refiere a una persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.<sup>56</sup> El diccionario de la Real Academia Española define a la víctima como “el que padece por acciones destructivas o engañosas”; “persona que es engañada o defraudada”;

---

<sup>55</sup> Ferreiro Baamonde, Xulio. La víctima en el proceso penal. Editorial La Ley S. A. Madrid 2005. Pág. 4

<sup>56</sup> *Ibíd.* Pág 35

persona sacrificada a los intereses o pasiones de otro”. De todas las anteriores definiciones se puede crear una propia que señale que la víctima es la persona que sufre un daño o detrimento por culpa ajena o por caso fortuito.

La víctima del delito es definida como “aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas, que padece directa o indirectamente las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito.”<sup>57</sup>

Como menciona Ferreiro, el concepto de víctima es muy subjetivo, pero la victimología debe centrar esfuerzos en víctimas reales que merezcan y necesiten realmente atención científica, humana, etc. Pues si se atiende a la subjetividad del concepto, al sentimiento de las víctimas, por variadas razones, éstos no podrían ser atendidos por la victimología.<sup>58</sup>

La Victimología es una ciencia novedosa que interesó hasta el presente siglo. Desde la segunda Guerra Mundial e incluso en los años setentas es cuando surge la victimología como ciencia independiente, con sus propias teorías, afirmaciones y postulados. La primera vez que aparece un estudio a nivel teórico es en mil novecientos cuarenta y ocho, con la obra de Von Henting "The Criminal

---

<sup>57</sup>Díaz Guavera, Juan José. La victimología y su Justificación Aplicativa en el Proceso Penal Peruano. <http://www.articuloz.com/leyes-articulos/la-victimologia-y-su-justificacion-ap>. 30 de Octubre 2015

<sup>58</sup> Zamora Grant, José. Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Segunda Edición. México D. F. 2009. Pág. 38

and hisvictim" (El criminal y su víctima). En mil novecientos setenta se inician estudios sobre la víctima, surgiendo la "Victimología" cobrando fuerza, incluso como asignatura, dentro de los estudios de Criminología.<sup>59</sup>

A finales del siglo XIX, a finales, se comenzó a estudiar científicamente y en profundidad el delincuente mientras que recientemente, sobre los años 1970, se ha empezado a estudiar seriamente, científicamente, la figura de la víctima, con lo cual volver a incidir en la idea de que la Victimología es una ciencia muy nueva, imperfecta, que está de moda, que últimamente ha tenido impulsos importantes pero cuyos postulados son todavía muy discutibles.<sup>60</sup> En sus orígenes, la Victimología estudiaba fundamentalmente las relaciones entre la víctima y el delincuente. Hoy, este objeto de estudio se ha ampliado notablemente.

Según el artículo 117 de nuestro Código Procesal Penal, agraviado es la víctima afectada por la comisión de un delito; al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella al momento de cometerse el delito; a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

---

<sup>59</sup> Correa García, Sergio. El rol de la víctima en el moderno sistema procesal penal acusatorio. Pág. 2.

<http://aapjyf2.tizaypc.com/contenidos/contenidos/1/El%20rol%20de%20la%20victima%20en%20el%20moderno%20sistema%20procesal%20penal%20acusatorio.pdf>. 01 Noviembre 2015.

<sup>60</sup> *Ibíd.* Pág. 4

### 2.2.2 La víctima y su rol dentro del proceso penal

La Victimología ha dado grandes aportes respecto del papel de víctima en el proceso penal ha logrado alcanzar una gran atención a nivel internacional, puesto que la víctima puede convertirse en un agente informal de control social, al contribuir a iniciar el procedimiento penal, esta participación se hace con el objeto de disminuir las quejas realizadas por parte de las víctimas de delitos en cuanto a la poca participación que se les da en las decisiones esenciales adoptadas por el tribunal, entre ellas, las relativas a la imposición de la pena y a la libertad condicional.

Mendelshon centró su punto de vista en la relación de culpabilidad (imputabilidad) entre la víctima y el delincuente; centrándose en el grado de culpabilidad en cuanto a la contribución al crimen, de la siguiente forma:

- i. La víctima enteramente inocente o víctima ideal.
- ii. La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia. La víctima da un cierto impulso poniéndose en una situación facilitadora de delictividad. (El ejemplo sería la mujer que, habiéndose provocado un aborto, muere como consecuencia de este)
- iii. La víctima es tan culpable como el infractor (víctima voluntaria). Casos de muerte solicitada por piedad (eutanasia), suicidio por adhesión (religiosa, ideológica, etc)
- iv. La víctima es más culpable que el infractor. La víctima provocadora y la víctima imprudente que induce a alguien a cometer un crimen.

v. La víctima es más culpable o únicamente culpable. La víctima-infractor, se refiere a la víctima que es agresiva, como aquella que al atacar a una persona es muerta por esta en legítima defensa.

vi. La víctima simulada o imaginaria, se refiere a quién miente al juez para obtener una sentencia de condena contra una persona.<sup>61</sup>

La víctima en el proceso penal guatemalteco interviene como participante fiscalizador y apoyo al ente acusador, al contribuir a la revelación de la existencia de un delito, su autor y cómplices, así como las circunstancias en que se dio el o los hechos. Dentro del sistema penal guatemalteco, la legislación vigente establece algunas funciones que coadyuvan al proceso mismo y que permiten la participación de la víctima:

- i.** Iniciar el proceso, a través de la denuncia
- ii.** Coadyuvar con el Fiscal o Ministerio Público
- iii.** Ser testigo de cargo
- iv.** Adherirse como querellante
- v.** Presentar y solicitar pruebas<sup>62</sup>
- vi.** Terminar el proceso.

---

<sup>61</sup>Ramírez Gonzales, Rodrigo. LA VICTIMOLOGIA. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983. Pág.

<sup>62</sup> Arrecis López, Juana Ruth. Abandono de la víctima en el Proceso Penal guatemalteco. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2012. Pág. 20

El Código Procesal Penal concede a la víctima participar activamente bajo la figura de la adhesión como querellante adhesivo, si se refiere a delitos de acción pública.

En los delitos de acción privada la víctima debe constituirse como querellante exclusivo, ya que es su único y pleno interés la realización del proceso, la prevalencia de la verdad, y la obtención de la sentencia. En los casos de que la víctima sea un actor civil ya que pretenda ejercer la acción civil, se podrá adherir bajo ese cargo y participar oportunamente.

## **CAPÍTULO 3**

### **Normativa aplicable en Guatemala en materia de Reparación Digna**

De acuerdo a los preceptos establecidos en la legislación guatemalteca, se entiende como reparación a los elementos que hacen referencia cuando se suscita la comisión de un hecho punitivo en contra de los bienes jurídicos tutelados y como consecuencia se ocasionan lesiones que emanan del hecho principal, mismas que son igual de perjudiciales que el mismo hecho y como consecuencia generan para el agresor, sanciones que el ordenamiento jurídico ha denominado invariablemente como responsabilidades civiles, para el efecto se considera prudente efectuar el análisis correspondiente de los principales aspectos contenidos en el marco jurídico del país.

#### **3.1. Reparación Digna**

##### **3.1.1 Aproximación conceptual y definiciones**

En torno a los registros históricos que se refieren a la reparación digna, es necesario remontarse hasta los primeros registros contenidos en la época de la venganza privada, donde por ejemplo la agresión contra un miembro de la comunidad, generaba como consecuencia la venganza privada, constituyéndose este mecanismo en la primera forma de resolver los conflictos entre victimario y víctima; sin embargo es necesario resaltar que las sanciones utilizadas ascendieron a niveles de crueldad desproporcionada en relación al daño ocasionado, generándose situaciones en las cuales la víctima se vengaba no



solamente del responsable del daño sino también de la totalidad del grupo o clan, originando en consecuencia la ley del Tali3n.

La reparaci3n digna es aquella que pretende el resarcimiento y reparaci3n de los da1os causados por el hecho delictivo, a favor de la v3ctima o agraviado del mismo, determinar3 la responsabilidad civil de la persona que los ha causado, es importante se1alar que dicha responsabilidad se extiende a la restituci3n, reparaci3n de da1os materiales y morales y la indemnizaci3n.<sup>63</sup>

La reparaci3n digna a que tiene derecho la v3ctima comprende la restauraci3n del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la v3ctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recay3 la acci3n delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporaci3n social a fin de disfrutar o hacer uso lo m3s pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparaci3n sea humanamente posible y, en su caso, la indemnizaci3n de los da1os y perjuicios derivados de la comisi3n del delito.<sup>64</sup>

A partir de la evoluci3n social y pol3tica se trasciende de la desaparici3n de la venganza privada, hasta ciertos resabios de la venganza divina, donde la iglesia ocup3 un lugar preponderante, en virtud que era la encargada de

---

<sup>63</sup> De Le3n Bac, Claudia Lorena. An3lisis t3cnico-jur3dico de la regulaci3n y diligenciamiento de la audiencia de reparaci3n digna por el Decreto 7-2011 del Congreso de la Rep3blica. Univesidad Rafael Landivar. Guatemala. P3g. 20

<sup>64</sup> Decreto 7-2011 del Congreso de la Rep3blica.

determinar las sanciones respectivas por conflictos de conductas antisociales; sin embargo luego de los abusos cometidos en esas instancias, el Estado se tornó en el único titular de la persecución penal y la víctima se traslada de una posición central a una posición periférica en el torno al derecho penal, donde la mayor importancia recae sobre el delincuente, circunstancia que deriva en el surgimiento de la época moderna.

En ese contexto, es necesario mencionar que el Decreto 17-73 Código Penal se hace referencia a los aspectos concernientes a la reparación de un delito cometido; entonces se localizan estos apartados específicamente en los Artículos 121 que se refiere a la reparación del daño material, señalando para el efecto, lo siguiente: “La reparación se hará valorando la entidad del daño material atendiendo el precio de la cosa y el de atención del agraviado, si constare o pudiere apreciarse”.<sup>65</sup> Así también en el Artículo 119 del mismo cuerpo legal se establece la extensión de la responsabilidad civil, refiriéndose expresamente a que la responsabilidad civil comprende: la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

En tanto en el Artículo 120 se regula la restitución, de la siguiente manera: “La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su

---

<sup>65</sup> Decreto 17-73 Código Penal. **Artículo 121. Reparación del daño material.** Guatemala 1973.

derecho a repetir contra quien corresponde”.<sup>66</sup> Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irrevindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles, ahora que para los aspectos contemplados en material civil, indica el Artículo 122 del Código Penal que en cuanto a lo no previsto en el mismo, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.<sup>67</sup>

Posteriormente ya en la época moderna se presentan determinadas características que permiten la creación de una conciencia de humanización del Estado y del derecho penal, en consecuencia se le denomina también como época del humanismo o siglo de las luces, enfatizando profundamente en la libertad, igualdad y fraternidad, de acuerdo a las corrientes prevalecientes en ese momento, destacándose para el efecto los elementos aportados por Cesare Beccaria, situación que permitió el surgimiento de las escuelas clásica, positiva e intermedia; con todo ello es fundamental destacar que en esta época no se le brindó la importancia del caso a la víctima como sujeto pasivo del delito, en contraparte los esfuerzos estuvieron encaminados al análisis del criminal, mismo que es motivo de estudio, de protección, trato especial, se busca una explicación de su comportamiento, también se busca una sanción acorde al daño que realiza y en contraparte no se abordan con detenimiento a la víctima como tal.

---

<sup>66</sup> Ibíd. Artículo 120. La Restitución.

<sup>67</sup> Ibíd. Artículo 122. Remisión a las leyes civiles.

Es importante resaltar también que a pesar de que la víctima se ubicó en un segundo plano, la Escuela positiva desarrolló varios congresos internacionales del siglo XVIII al tratar el tema de la protección e indemnización a las víctimas del delito, generando en ese sentido el concepto de Victimología, donde la víctima emerge como la principal protagonista, desarrollándose un análisis minucioso de la misma.

### **3.2 Análisis del Decreto 7-2011, Reformas al Código Procesal Penal**

Previo al abordaje preciso de los aspectos relativos al tema de estudio, es importante resaltar que el mismo hace referencia a un estudio preciso y minucioso acerca de la víctima como sujeto pasivo del delito y las distintas particularidades que presenta en el proceso penal. Para ello, resulta de especial trascendencia el análisis descriptivo del proceso penal, de sus fines más importantes, desencadenando en la idea fundamental de que no es posible concebir ni entender a las normas procesal penales si no son capaces, en un Estado de Derecho, de restaurar la paz social quebrantada por el delito, y entregarle a la víctima un papel digno, propio del rol subsidiario que le compete al Estado, incluso por mandato constitucional.

Acorde con este planteamiento, dentro de los considerandos del Decreto en mención, se destaca que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y

de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento. Así también se hace énfasis en que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables en el marco de los principios que garantizan los procesos.

Finalmente se indica que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias en el país.

El Decreto 7-2011 fue promovido luego de que la Corte Suprema de Justicia considerara algunos aspectos del sistema de justicia, como el hecho de que las debilidades del sistema penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, además con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos y que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables.

Tal y como se encuentra comprendido en los primeros dos considerandos de dicho decreto; el mismo trae consigo reformas a la

competencia de los jueces, la creación de un proceso para delitos menos graves, un procedimiento simplificado, entre otras cosas más, de las cuales se hará referencias a los artículos más importantes que han reformado el Código Procesal Penal vigente.<sup>68</sup>

Este decreto trae consigo reformas a la competencia de los jueces, la creación de un proceso para delitos menos graves, un procedimiento simplificado, entre otras cosas más, de las cuales se hará referencias a los artículos más importantes que han reformado el Código Procesal Penal vigente. Esta serie de reformas fueron realizadas atendiendo las consideraciones en torno a las debilidades del sistema de justicia penal y con el fin de atenderlas y resolverlas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos.

De igual forma se efectuaron las valoraciones para realizar la serie de reformas que el acceso a la justicia demanda, así como la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, de acuerdo con los principios garantes del debido proceso en el ordenamiento jurídico guatemalteco. En función de la serie de elementos expuestos con anterioridad, es importante resaltar la serie de reformas efectuadas al Decreto 51-92 Código Procesal Penal, principalmente en los Artículos 5, 43, 48, adición del Artículo 107

---

<sup>68</sup> Decreto 7-2011 Reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Bis, 108, adición del Artículo 108 Bis, 124, 310, 344, 368, 378, adición del Artículo 465 Bis, adición del Artículo 465 Ter. En ese sentido adquiere especial trascendencia el hecho preciso de derogar como consecuencia de estas reformas, los Artículos 2, 4, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, que contenían las reformas al Código Procesal Penal, pero que con estas nuevas disposiciones, quedan sin efecto para darle pie a las nuevas regulaciones. De la misma forma también se derogan los Artículos 119, 125, 134 y 346 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal.<sup>69</sup>

Sin embargo a fin de que los aspectos señalados adquirieran una mayor grado de relevancia, se presenta a continuación el análisis de los principales artículos reformados.

**Artículo 1. Reforma del artículo 5. Fines del proceso.** El Artículo en mención constituye uno de los más importantes del Código Procesal Penal, en virtud que establece que el proceso penal tienda a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; declaración, en su caso, de su responsabilidad; pronunciamiento de la pena respectiva y de la ejecución de la misma. Con la entrada en vigencia del decreto 7-2011 del congreso de la República se adiciona un párrafo más a dicho artículo, en el que como uno de los fines del proceso también será que la víctima o agraviado y el imputado tengan derecho a una tutela judicial efectiva.

---

<sup>69</sup> Ibíd.

**Artículo 2. Reforma del artículo 43. Competencia.** En el mismo se señala quienes son los jueces o tribunales que tienen competencia en materia penal. Dicho artículo anteriormente fue reformado en su numeral primero por el artículo 2 del decreto no. 51-2002 del Congreso de la República y este nuevamente es reformado por este artículo y por el artículo 15 del decreto 7-2011.

**Artículo 3. Reforma del artículo 48. Jueces y Tribunales de sentencia.** Antes de la entrada en vigencia de dicho decreto, este artículo señalaba que los tribunales de sentencia conocerán del juicio y el pronunciamiento de la sentencia, con la entrada en vigor de este decreto señala como estará integrado el Tribunal (3 jueces), que existirán Tribunales o juzgados para procesos mayores (delitos de mayor riesgo, decreto 21-2009 Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo), y agrega la opción del Tribunal de conocer unipersonalmente en los procesos que no sean de mayor riesgo ni de competencia de un tribunal colegiado.

**Artículo 4. Adición del Artículo 107 Bis. Auxiliares Fiscales.** Los auxiliares fiscales que sean abogados, pueden intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna y sin el acompañamiento del agente fiscal. De acuerdo con esta nueva disposición, se brindaron amplias facultades a los auxiliares fiscales del Ministerio Público, en virtud que con las mismas, pueden intervenir en todas las instancias del proceso penal sin ninguna restricción y sin la



necesidad de ser acompañados por un agente fiscal, únicamente observando el hecho de que sean Abogados.

**Artículo 5. Adición 2do párrafo al Art. 108 del Código Procesal Penal. Facultades.** En el mismo se establece que el Ministerio público debe informar a la víctima en un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia de lo actuado, y en caso de negativa, la víctima puede acudir ante un Juez de Paz para que este le requiera al fiscal la información de lo actuado. Lo que pretende dicha reforma es incluir a la víctima dentro del proceso, todo ello a efecto de brindarle una mayor importancia, pero sobre todo garantizarle el derecho a la tutela judicial efectiva.

**Artículo 6. Adición del Artículo 108 Bis. Facultades.** El Ministerio Público, al recibir la denuncia o el requerimiento judicial de informe a que se refiere el artículo anterior puede pedir al juez de paz del lugar donde se cometió el hecho delictivo, que practique las actuaciones contenidas en las literales a) a la d) del Artículo 552 Bis del Código Procesal Penal. La solicitud del fiscal es la condición procesal para que el juez de paz pueda practicar las actuaciones de las literales descritas. Los centros de mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, podrán practicar diligencias de mediación, en los casos que le sean requeridos por el Ministerio Público. Los acuerdos de mediación alcanzados ante estas instancias constituirán título ejecutivo, en su caso, sin necesidad de homologación.

## **Artículo 7. Reforma del Artículo 124. Derecho a la reparación digna.**

La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentenciase convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará acabo al tercer día.

2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediateamente en la propia audiencia.

3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de

medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

**5.** La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil. En síntesis a través de dicha reforma es que se le garantice a la víctima una reparación digna, que empiece desde reconocerla como víctima y resarcirle los daños provocados por el delito.

La serie de elementos expuestos, hacen referencia a los aspectos de mayor relevancia contenidos en el Decreto 7-2011 y que básicamente en su totalidad están dirigidos a la oportuna y eficiente labor que se desempeña por los actores principales dentro del proceso penal guatemalteco, en consecuencia, es de vital importancia resaltar que a través de la implementación de estos nuevos mecanismos se pretende establecer los parámetros regulatorios encaminados a brindarle la reparación digna a las víctimas de un evento delictivo.

El decreto 7-2011 tiene como aporte importante la regulación de la audiencia de reparación digna, que aunque la ley no la define exactamente, se puede inferir que esta audiencia es una etapa del proceso penal, en la que el juez o tribunal considera la procedencia o no de la pretensión de la víctima, en cuando a los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un hecho delictivo que le

ocasionó determinado detrimento. Importante citar al jurista Manuel Ossorio quien afirmó que la reparación es: “la satisfacción tras ofensa o agravio. Indemnización”. El artículo 124 del Código Procesal Penal regula que “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños derivados de la comisión del delito.” Este artículo permite comprender que la audiencia de reparación digna busca la restauración del derecho afectado y una indemnización a la víctima. En dicha audiencia, el juez o tribunal, estiman el daño o daños a reparar, y por ende el monto a indemnizar, estableciendo así la responsabilidad de naturaleza civil, conforme las pruebas que oportunamente se hayan presentado en el proceso penal en cuestión.

### **3.3 Análisis de casos concretos**

En la presente investigación se estudian los siguientes casos, en los cuales se ha diligenciado la audiencia de reparación digna a la que se hace referencia:

#### **3.3.1 Caso: Hilaria MariaJuarezJuarez -José Estanislao Juarez Solis:**

Hecho delictivo: Parricidio. El caso se inicio en abril 2006, logrando la condena del acusado en noviembre del año 2012, obteniendo una sentencia de 40 años de prisión, por el delito de parricidio de su esposa Hilaria MariaJuarezJuarez. La audiencia de reparación digna fue solicitada por el Ministerio Público a favor de los

hijos de la fallecida, por la suma de Ciento cincuenta mil quetzales cada uno, para un total de trescientos mil quetzales. El tribunal declaró con lugar la reparación a favor de los dos hijos de la víctima, resarciendo los daños por la cantidad de trescientos mil quetzales.

El presente caso cabe resaltar las fechas de comisión del delito son anteriores a la entrada en vigencia del decreto siete guión dos mil once, por lo que cabría pensar la posibilidad de que el presente caso no tuviera audiencia de reparación: sin embargo, este proceso de larga duración sí realizó la audiencia y valoró la necesidad de resarcimiento a los hijos menores de edad de la víctima.

### **3.3.2 Caso Felisa Higueros García – Jose Alejandro Chen Santos.**

El hecho delictivo en cuestión es secuestro y femicidio. El proceso se inició el 2 de agosto de 2012, por el secuestro de la señorita Ana Elisa Gomez Higueros quien a los catorce años fue plagiada en su residencia ubicada en la quinta calle y primera avenida de la zona tres de la ciudad de Guatemala, cuyo cuerpo fue encontrado el 19 de agosto de 2012 sobre la carretera al Atlántico, Kilometro 19.5. El Tribunal de Femicidio condenó al señor Waldemar Rony Tunchez a 90 años de prisión. El Tribunal de Femicidio llevó a cabo de audiencia de reparación digna, en el cual se ordenó una indemnización a los padres de Ana Elisa Gomez Higueros por Un millón de quetzales exactos. La defensa del señor Waldemar Rony Tunchez argumentó que dicha cantidad sobrepasaba la capacidad de pago y endeudamiento del acusado, lo cual el Tribunal rechazó ordenando con lugar la reparación digna a favor de los padres de la menor de edad Ana Elisa Gomez Higueros. La fundación sobrevivientes actuó dentro del proceso como querellante

adhesivo, y manifestó en su oportunidad la importancia de que el Estado de Guatemala elevara la bandera nacional del Palacio Nacional en honor a la víctima del proceso.

En el presente caso, el Tribunal de Femicidio estableció que el hecho delictivo fue ejecutado posteriormente a la entrada en vigencia del Decreto 7-2011 del Congreso de La República, por lo que se llevó a cabo la audiencia de reparación digna, en la cual el Tribuna reiteró la cantidad indemnizatoria a los padres de la víctima.

## **CAPITULO 4**

### **Derecho comparado en materia de reparación digna de las victimas**

En el contexto regulatorio relacionado con el derecho a la reparación digna y previo al desarrollo de los aspectos normativos que contemplan las diferentes leyes de varios países con marcos jurídicos similares, resulta conveniente ahondar primeramente el objeto de la reparación digna, en el entendido que dicha sentencia debe ser en lo posible ejecutable, para que así se obtenga la restitución, reparación de daños y la indemnización de perjuicios a lo cual alude el artículo 119 del código penal, en cuanto a la extensión de la responsabilidad civil y que de acuerdo con el Artículo 124 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal, se refiere al derecho que tiene la victima a la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo.

#### **4.1 Reparación digna en México**

En virtud que tienen derecho a la reparación digna las personas individuales o jurídicas que gocen o hayan promovido el ejercicio del derecho de ser reconocidas como tales dentro del proceso penal y gocen del mismo, por ende entonces, se infiere que tiene legitimación para solicitar la reparación del daño causado, el titular del derecho a la reparación o víctima, directamente o bien a través de su representante legal.

De acuerdo con las exposiciones de Hernández Pliego, quien *“Es conveniente, en un primer acercamiento, distinguir la perspectiva desde la que se trate el tema, o sea si nos referiremos solamente a la reparación del daño en relación con la víctima del delito, o bien, a la reparación del daño integral referida a otra especie de víctimas, que rebasa y quizás comprende a la anterior. Estamos aludiendo a las víctimas de la violación de sus derechos humanos”*.<sup>70</sup>

El tratamiento de la víctima del delito encuentra el marco referencial en el derecho penal y en el proceso penal, pues se alude a quienes como consecuencia de un delito han visto en riesgo o se han afectado, los bienes jurídicos que preserva la ley en su favor, o a quienes la propia ley otorga la potestad de percibir el importe de la reparación de los daños causados por el delito. En ese sentido en el ordenamiento Mexicano, se considera como víctimas tanto a las afectadas en sus derechos humanos por el Estado, como también a las otras a quienes el delito afectó o puso en peligro su esfera de derechos.

En ese contexto es conveniente destacar la importancia que tiene para el Estado de México, la protección de la víctima del delito, como resultado de ello contempla desde el mes de febrero del año 2009, una ley para la protección a víctimas del delito en el Estado de México, destacándose para el efecto que dicha ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio

---

<sup>70</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio. **Reparación del daño y ley de víctimas**. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2013.



nacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 1 párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes en materia de víctimas.<sup>71</sup>

Es importante señalar que las últimas reformas a la ley en mención se efectuaron en el mes de Enero del año 2013, por parte del Congreso General de los Estados Mexicanos, en consecuencia dicha ley obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.<sup>72</sup>

Acorde con esos preceptos para el Estado de México, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. En esencia el objeto de esa ley está dirigida a reconocer y garantizar los derechos de las

---

<sup>71</sup> CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **Ley General de Víctimas**. México. 2013.

<sup>72</sup> *Ibíd.*

víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos en materia de Derechos Humanos.<sup>73</sup>

Así mismo también dicha ley pretende “establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. De igual forma garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso”.<sup>74</sup>

En ese orden de ideas, también dicha ley Mexicana está dirigida a establecer los deberes y obligaciones que quedan a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas. En el mismo ámbito establece las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones, destacándose que dicho marco normativo deberá interpretarse de conformidad con la Constitución y con los

---

<sup>73</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 2. Objeto de la Ley. México 2013.

<sup>74</sup> *Ibíd.*

Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

De acuerdo con esta ley, “se denominan víctimas directas: *aquellas personas físicas hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*”.<sup>75</sup>

“*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos*”.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Ibíd. Artículo 4.

<sup>76</sup> Ibíd.

Destaca esta ley en su Artículo 5 que la “*dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.* En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona”.<sup>77</sup>

Mientras que en el mismo Artículo, pero en el apartado relacionado con la debida diligencia, establece que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. En ese sentido también “*el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al*

---

<sup>77</sup> *Ibíd.* Artículo 5.

*fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas”.*<sup>78</sup>

Acorde con todos estos aspectos, es necesario destacar a continuación una serie de derechos que en general asisten a las víctimas en el Estado de México.

Las víctimas tendrán entre otros, los siguientes derechos:

*1) A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;*

*2) A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;*

*3) A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;*

*4) A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;*

*5) A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el*

---

<sup>78</sup> *Ibíd.*

*personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;*

*6) A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;*

*7) A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;*

*8) A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;*

*9) A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;*

*10) A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;*

11) *A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;*

12) *A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;*

13) *A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;*

14) *A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;*

15) *A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;*

16) *A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;*

17) *A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;*

18) *A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;*

19) *A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;*

20) *A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;*

21) *A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;*

22) *A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;*

23) *A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;*

24) *A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;*

25) *A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;*

26) *A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;*

27) *A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;*

28) *. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;*



29) *Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;*

30) *A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;*

31) *A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;*

32) *A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;*

33) *A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas.<sup>79</sup>*

De acuerdo con esta gama de derechos establecidos en el ordenamiento jurídico Mexicano, es impresionante observar el cumulo de esfuerzos que se han concentrado en brindarle la asistencia fundamental a las víctimas del delito.

Continuando con el análisis de los derechos que se reconoce a las víctimas en el Estado de México, se resalta el hecho preciso de que las mismas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. El Artículo 9 de la Ley General de Víctimas, de México establece lo siguiente: “*Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas,*

---

<sup>79</sup> *Ibíd.* Artículo 7. Derechos de las Víctimas.

*medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.*

*Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos”.<sup>80</sup>*

*Como aspecto complementario, se destaca también que “las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación inicial”.<sup>81</sup>*

*De lo anterior se desprende como aspecto concluyente que “las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida*

---

<sup>80</sup> *Ibíd.* Artículo 9.

<sup>81</sup> *Ibíd.* Artículo 9.

*diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos”*.<sup>82</sup>

De acuerdo con estos preceptos, se arriba al apartado de la reparación integral, tal y como se conoce en el ordenamiento jurídico Mexicano, para el efecto es necesario destacar lo regulado en el Artículo 26 de la Ley de Víctimas, en el cual se expresa lo siguiente: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*.<sup>83</sup>

Mientras tanto en el Artículo 27 de ese mismo marco normativo, se establece que para los efectos de dicha ley, la reparación integral comprenderá:

- *La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- *La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

---

<sup>82</sup> *Ibíd.* Artículo 10.

<sup>83</sup> *Ibíd.* Artículo 26.

- *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

- *La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;*

- *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;*

- *Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.<sup>84</sup>*

Acorde con esta serie de aspectos, es conveniente destacar que las principales medidas colectivas a implementarse, tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados, en función de este

---

<sup>84</sup> *Ibíd.* Artículo 27.

planteamiento, es consistente la reconstrucción de un proyecto de vida que facilite las condiciones socioeconómicas de las víctimas de los diversos delitos.

#### **4.2 Reparación digna en España**

Los primeros resabios en torno a la reparación de las víctimas en la península ibérica se remontan hacia 2007, con el proyecto de ley sobre víctimas de la guerra civil y el franquismo en España, señalando en la misma que las víctimas de crímenes de tortura, ejecución extrajudicial o desaparición forzada, al margen de las indemnizaciones y de las limitadas vías para obtener justicia. *“Para Amnistía Internacional el Proyecto de Ley sobre víctimas de la guerra civil y el franquismo ha mejoró tras su paso por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, pero insiste en que sigue estando muy alejada del derecho internacional y, por tanto, no salda la deuda pendiente del Estado con todas las víctimas que padecieron graves violaciones de derechos humanos y nunca obtuvieron verdad, justicia ni reparación”*.<sup>85</sup>

“La organización llama especialmente la atención sobre las víctimas de graves crímenes contra el derecho internacional, como torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, que el texto deja al margen de las indemnizaciones económicas y de las limitadas vías para acceder a la justicia y

---

<sup>85</sup><https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/la-ley-sobre-victimas-de-la-guerra-civil-y-el-franquismo-aunque-mejora-no-salda-la-deuda-pendiente/> (Consultado: 14 de Agosto de 2015)

hace un llamamiento para que este vacío sea subsanado antes de la aprobación definitiva de la Ley. En cuanto al derecho a la verdad, la Ley incluyó algunos avances sobre los archivos de la represión, estableciendo que los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para la protección y catalogación de documentos, en particular aquellos que tengan un mayor deterioro o un mayor riesgo de degradación. También incluye la obligación de la Administración General del Estado de recopilar los testimonios orales relevantes para su remisión e integración en el Archivo General de la Guerra Civil”.<sup>86</sup>

“Sin embargo, aunque añade la condena del franquismo expresada en marzo de 2006 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, la Ley no asume su principal recomendación, la de poner en marcha “una comisión nacional de investigación sobre las violaciones de derechos humanos cometidas bajo el régimen franquista” para conseguir establecer “la verdad sobre la represión”. Sobre el derecho a la justicia, esta Ley reconoce a través de una fórmula ambigua, como es la declaración de “ilegitimidad” de determinados tribunales y de las condenas y sanciones dictadas por motivos ideológicos, políticos o de creencia religiosa, lo que según el derecho internacional carece de valor jurídico. Y renuncia a la oportunidad de garantizar un recurso idóneo y eficaz para la obtención de la nulidad de esas sentencias.

---

<sup>86</sup> *Ibíd.*

Por tanto, no se garantiza el derecho de las víctimas a obtener justicia individualizada y material. La eficacia de esa declaración de “ilegitimidad” deberá solventarse en los tribunales y en cualquier caso deja en la incertidumbre a quienes ya han intentado la nulidad de condenas a muerte con los recursos disponibles hasta ahora y con resultado adverso. Con este alejamiento de los estándares internacionales en la cuestión de las fosas comunes, España ofrece un pésimo precedente a otros países que se enfrenten a procesos similares”.<sup>87</sup>

Como aspecto complementario es necesario destacar que el reconocimiento moral, a través de la Declaración de Reparación y Reconocimiento Personal, se ha ampliado a algunos grupos pero sigue sin reconocer la doble victimización de quienes no fueron reconocidos como víctimas durante décadas. Esta Declaración, además, no tuvo efectos de ningún tipo, económicos o jurídicos, salvo el de reparación moral. Este mecanismo tampoco se ajusta a las exigencias de verdad tal y como marca el derecho internacional aunque, como no podía ser de otra manera y según reconoce explícitamente la Ley, es compatible con el ejercicio de acciones judiciales.

*“En cuanto al reconocimiento económico, el texto se limita a ampliar las indemnizaciones a determinados grupos de víctimas otorgadas por el Estado en los últimos treinta años, sin nombrar los abusos de los que fueron objeto y sin*

---

<sup>87</sup> *Ibíd.*

*conexión con el hecho de ser víctimas de tales abusos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”.*<sup>88</sup>

Esta serie de aspectos está enfocado básicamente a los efectos que produjo la guerra civil española, sin embargo, posterior a la misma también se tuvo la necesidad de un reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, principalmente por acciones desarrolladas por grupos terroristas tales como ETA, que durante prolongados periodos de tiempo atemorizó a la ciudadanía española con ataques selectivos en centros urbanos y comerciales, a fin de crear zozobra y desestabilización en la población, circunstancia que en efecto se suscitó y fueron innumerables las víctimas directas como los daños colaterales que sufrió la población en la épocas, principalmente en las épocas de los ochentas y noventas que fue cuando se recrudecieron los ataques sistemáticos a la infraestructura productiva, medios de transporte, entre otros. Acorde con ello se creó en el año 2011, la ley de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, misma que se estableció un signo de reconocimiento y de respeto, pero también de solidaridad debida.<sup>89</sup>

*“El apoyo integral que persigue representa el esfuerzo compartido de reparación que las víctimas y sus familias merecen, inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad. En efecto, memoria, dignidad, justicia y*

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*

<sup>89</sup> Gobierno de España. Ministerio del Interior. Decreto 29-2011. **Ley de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.**



*verdad, son las ideas fuerza que fundamentan el dispositivo normativo recogido en la presente Ley buscando en última instancia la reparación integral de la víctima. De acuerdo con estos cuatro principios fundamentales, el Estado reiteró su compromiso de perseguir la derrota definitiva, incondicional y sin contrapartidas del terrorismo en todas sus manifestaciones”.*<sup>90</sup>

*“El objeto de dicha Ley tuvo por objeto el reconocimiento de las víctimas del terrorismo y el establecimiento de un marco de indemnizaciones, ayudas, prestaciones, garantías y condecoraciones con la finalidad de reconocer y atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de la acción terrorista en las víctimas y en sus familias o en las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de la acción terrorista”.*<sup>91</sup>

“Dicha Ley se fundamentó en los valores de memoria, dignidad, justicia y verdad. Memoria, que salvaguarde y mantenga vivo su reconocimiento social, político, dignidad, simbolizando en las víctimas la defensa del Estado democrático de Derecho frente a la amenaza terrorista. Justicia, para resarcir a las víctimas, evitar situaciones de desamparo y condenar a los terroristas. Verdad, al poner de manifiesto la violación de los derechos humanos que suponen las acciones terroristas”.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> *Ibíd.*

<sup>91</sup> *Ibíd.* Artículo 1. Objeto de la Ley.

<sup>92</sup> *Ibíd.* Artículo 2. Valores y finalidad.

Para el cumplimiento de estos valores la Ley articula un conjunto integral de medidas que corresponde impulsar e implantar a la Administración General del Estado y a las Administraciones Públicas competentes, encaminadas a conseguir los siguientes fines:

- *Reconocer y promover la dignidad y la memoria de las víctimas del terrorismo y asegurar la reparación efectiva y la justicia con las mismas.*
- *Dotar de una protección integral a las víctimas del terrorismo.*
- *Resarcir a las víctimas, mediante las indemnizaciones y ayudas previstas en la Ley, de los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la acción terrorista.*
- *Fortalecer las medidas de atención a las víctimas del terrorismo, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito de la protección social, los servicios sociales y sanitarios.*
- *Reconocer los derechos de las víctimas del terrorismo, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.*
- *Establecer mecanismos de flexibilización y coordinación en el conjunto de trámites administrativos que son precisos para obtener las indemnizaciones, ayudas y prestaciones previstas en la Ley.*
- *Establecer un marco específico en el tratamiento procesal de las víctimas, especialmente en los procesos en los que sean partes. Promover la*

*colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra el terrorismo.*

- *Reconocer y apoyar a las personas objeto de amenazas y coacciones de los grupos terroristas y de su entorno.*<sup>93</sup>

Es aplicable igualmente, a las víctimas de los actos dirigidos a alcanzar los fines señalados en el párrafo precedente aun cuando sus responsables no sean personas integradas en dichas organizaciones o grupos criminales. En ese sentido es importante mencionar que este marco normativo se indica que serán destinatarios de las ayudas y prestaciones reguladas en la presente ley aquellas personas en las que concurra alguno de los dos siguientes supuestos:

*a) Cuando en virtud de sentencia firme, se les hubiere reconocido el derecho a ser indemnizados en concepto de responsabilidad civil por los hechos y daños contemplados en esta ley.*

*b) Cuando, sin mediar tal sentencia, se hubiesen llevado a cabo las oportunas diligencias judiciales o incoado los procesos penales para el enjuiciamiento de los delitos. En estos casos, la condición de víctima o derechohabiente, la entidad de los daños sufridos, la naturaleza de los actos o hechos causantes y los demás requisitos legalmente exigidos podrán acreditarse*

---

<sup>93</sup> *Ibíd.*

*ante el órgano competente de la Administración General del Estado por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*<sup>94</sup>

*De esa cuenta se establece que la concesión de las ayudas y prestaciones reconocidas en la dicha ley se someterán a los principios que, para ser indemnizadas, se establecen en el Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos. En ese sentido se consideran como titulares de los derechos y prestaciones a:*

*1) Las personas fallecidas o que han sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y que, a los efectos de la Ley, son consideradas como víctimas del terrorismo.*

*2) Las personas que, en el supuesto de fallecimiento de la víctima al que se refiere el apartado anterior, y en los términos y con el orden de preferencia establecido en el artículo 17 de esta Ley, puedan ser titulares de las ayudas o de los derechos por razón del parentesco, o la convivencia o relación de dependencia con la persona fallecida.*

*3) Las personas que sufran daños materiales, cuando, conforme a este artículo, no tengan la consideración de víctima de actos de terrorismo o de titular de ayudas, prestaciones o indemnizaciones.*

*4) Los términos del reconocimiento de la consideración de víctima o destinatario de las ayudas, prestaciones, e indemnizaciones serán los que*

---

<sup>94</sup> *Ibíd.* Artículo 3. Requisitos para el reconocimiento de las ayudas y prestaciones previstas en la ley.

*establezca para cada una de las situaciones esta Ley y sus normas reglamentarias de desarrollo.*

*5) En el supuesto de fallecimiento, serán considerados como víctimas del terrorismo, exclusivamente a efectos honoríficos, de respeto, dignidad y defensa pública de estos valores, el cónyuge del fallecido o persona ligada con él por análoga relación de afectividad, los padres y los hijos, abuelos y hermanos. Todo ello sin perjuicio de los derechos, prestaciones, indemnizaciones y demás ayudas que les otorga la presente Ley.*

*6) Los familiares de los fallecidos hasta el segundo grado de consanguinidad, y las personas que, habiendo sido objeto de atentados terroristas, hayan resultado ilesas, a efectos honoríficos y de condecoraciones, sin derecho a compensación económica alguna.<sup>95</sup>*

Como aspecto esencial es conveniente destacar que las disposiciones de dicha ley, son de aplicación a los hechos que se hubieren cometido desde el uno de enero de 1960, para los aspectos relacionados con la reparación de los delitos comunes, civiles y mercantiles, se deben circunscribir a lo preceptuado en el Código Civil, Penal y Mercantil de la legislación española, donde se establecen los parámetros y mecanismos a observar para la reparación de los daños ocasionados al sujeto pasivo o víctima del delito, de acuerdo al ámbito jurisdiccional en el cual se haya suscitado y conforme lo regulado por dichos cuerpos normativos.

---

<sup>95</sup> *Ibíd.* Artículo 4. Titulares de los derechos y Prestaciones.

### **4.3 Reparación digna en Costa Rica**

Luego de la vigencia de la Ley 8720 Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes del Proceso Penal, en el año 2009, Costa Rica revolucionó la administración de justicia en torno a estos sujetos. Dicha ley está compuesta por 15 artículos así como por las respectivas reformas y adiciones que lo atinente al tema, se realizan al Código Procesal Penal y al Código Penal. Dentro de esta ley se encuentran contenidos principios fundamentales dirigidos a regir la protección de los derechos e intereses de las víctimas testigos y demás sujetos procesales, es decir, de todos los ciudadanos que acepten participar en el proceso penal así como aquellos que de una u otra forma se encuentran involucrados en un proceso judicial.

Es importante mencionar que el objeto de esta normativa es encaminado a “proteger los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, así como regular las medidas de protección extraprocesales y su procedimiento.”<sup>96</sup> Es decir que básicamente está enfocado a regular los mecanismos de protección de los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

---

<sup>96</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Decreto 8720. Artículo 1. Objeto. Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código. San José Costa Rica. 2009.

“Esta nueva legislación tiene la virtud de aportar factores que realmente implican una reforma al proceso penal, pero también reivindica, declara y redimensiona derechos de las víctimas y testigos en el proceso penal. Pero pese a lo vanguardista del modelo que se propone y a las evidentes ventajas procesales que se reconocen en beneficio de las víctimas y testigos, lo cierto es que el legislador falló en prever las consecuencias que tendría esta nueva dimensión de derechos y beneficios en un proceso penal que se enfrenta a la dicotomía de dos procedimientos análogos pero separados, conexos por naturaleza, pero llevados en competencias diferentes”.<sup>97</sup>

A fin de comprender el funcionamiento y aplicación de la ley en Costa Rica, es conveniente efectuar una breve reseña histórica de la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos del Organismo de Investigación Judicial, misma que fue creada por la aprobación de la Ley 8720. Inicia funciones el 25 de octubre de 2010 y se encuentra adscrita a la Oficina de Planes y Operaciones.

*“La unidad en mención es una Unidad especializada, la cual se encuentra conformada por grupos operativos entrenados en tácticas y mecanismos para la protección de personas, que por su participación en procesos judiciales (sean testigos, víctimas o servidores judiciales), se encuentran en un*

---

<sup>97</sup> FRANCESCHI SEGURA, Ana María. Problemas y retos actuales en la aplicación conjunta de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes del Proceso Penal y del Artículo 49 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en los procesos judiciales. Tesis de Graduación. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. San José, Costa Rica. 2012.

*estado de vulnerabilidad o que han recibido amenazas contra su integridad física o psicológica y que se requiere de la presencia de estos funcionarios para evitar que estas amenazas o ataques se materialicen”.*<sup>98</sup>

*“Los servicios que la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos brinda son, valoraciones, estudios de seguridad, extracciones, reubicaciones, vigilancias y contra vigilancias, monitoreos y por último protecciones continuas, las cuales se aplican según el análisis particular del caso y de la determinación de la escala de riesgo en el cual está la persona, y que es determinado de forma colegiada por el grupo interdisciplinario conformado para cada caso. En los casos de los trabajos operativos realizados, se debe entender que como primer punto ésta unidad entrará en funcionamiento por accionar de la Oficina de Atención del Ministerio Público o por orden del Superior Jerárquico de la misma, en este caso la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, la Jefatura de la Oficina de Planes y Operaciones y la Jefatura de Unidad, luego de esto se valorará el caso en el cual se requiere la intervención de la misma y en dicha valoración se determinará qué medidas de protección requiere la persona dentro del programa. Esta determinación la realizará de forma colegiada con el grupo interdisciplinario tal y como se indicó, luego de esto el tipo de labor operativa se regirá por las técnicas operativas y tácticas implementadas en la Unidad”.*<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> [http://www.poderjudicial.go.cr/oij/index.php?option=com\\_content&view=article&id=28&Itemid=136](http://www.poderjudicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=28&Itemid=136)

(Consultado: 14 de Agosto de 2015)

<sup>99</sup> *Ibíd.*



En ese contexto resulta de especial relevancia destacar que su funcionamiento inicia cuando la Oficina de Atención del Ministerio Público recibe a las víctimas o testigos que requieren del programa, en esta oficina existen grupos interdisciplinarios compuestos por un profesional en derecho, un profesional en psicología, un trabajador social, un criminólogo y dos agentes de protección del Organismo de Investigación Judicial, quienes evaluarán los casos entrados a dicha oficina y determinarán por las características del caso qué medidas se deben aplicar, sean estas, reubicaciones, traslados, acompañamientos o protecciones continuas.

Acorde con la exposición doctrinaria de los principales aspectos relativos a la protección de víctimas en Costa Rica, es importante destacar que además de los derechos establecidos en la legislación procesal penal e internacional, toda persona bajo protección tiene los siguientes derechos:

*a) A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario.*

*b) A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral anterior.*

*c) A tener un seguro por riesgo, durante el proceso, en caso de lesión o muerte, a cargo del programa de protección de víctimas y testigos, cuando este programa tenga recursos disponibles.*

*d) A tener a su disposición, en el tribunal donde se esté ventilando el proceso judicial contra el responsable del delito, un área que esté separada del imputado.*

*e) A que se faciliten la salida del país y la residencia en el extranjero, cuando resulte necesario para proteger su vida o su integridad física, como persona protegida.*

*f) A que no se capten y/o se transmitan imágenes de su persona ni de sus familiares, que permitan su identificación como víctima, testigo o sujeto interviniente en el caso por el cual se le protege.*

*g) A que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como el privilegio de la comunicación que tenga con su consejero legal, psicólogo o médico.*

*h) A ser escuchada, antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de la medida de protección que se le haya conferido.*

*i) A solicitar el cese de las medidas o a rechazar su aplicación.<sup>100</sup>*

En ese contexto, es fundamental resaltar que la evolución a nivel internacional que se ha producido tanto del Derecho Penal como en torno a los Derechos Humanos, la ley en mención presenta gran influencia en las diferentes reformas penales suscitadas en los distintos países alrededor del mundo.

---

<sup>100</sup> *Ibíd.* Artículo 9. Derechos de las personas bajo protección.

#### 4.4 Reparación digna en Colombia

Uno de los mayores desafíos que Colombia enfrenta en la construcción de paz es la reparación de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado, que todavía sigue activo después de 50 años. En el caso de las reparaciones el reto es, literalmente, enorme: “según datos de la Unidad de Víctimas (el organismo institucional que gestiona los programas de reparación), actualmente hay más de siete millones de víctimas registradas en el país. Y las cifras siguen creciendo”.<sup>101</sup>

“Entre las diversas medidas de justicia transicional que Colombia ha puesto en marcha en los últimos años para atender a las víctimas, las reparaciones han tomado un papel central. En 2011 en Congreso aprobó la Ley 1448, conocida como **Ley de Víctimas y Restitución de Tierras**, con el objetivo de proporcionar una reparación integral a las víctimas del conflicto. Esta reparación se diseñó con el objetivo de superar el mero enfoque de la indemnización económica por lo que incluyó otras medidas materiales como proporcionar asistencia psicosocial, viviendas dignas, o la restitución de tierras; pero también medidas simbólicas, como el establecimiento Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, que desde entonces se celebra el 9 de abril. La Ley generó muchas expectativas entre las víctimas y fue presentada

---

<sup>101</sup><https://www.ictj.org/es/news/estudio-reparacion-individual-victimas-colombia> (Consultado: 14 de Agosto de 2015)

como un instrumento que aspiraba a reparar pero también a transformar “las vidas” y la situación de las víctimas”.<sup>102</sup>

*“Las promesas incumplidas de la Ley 1448 han creado frustración entre las víctimas. El establecimiento de los servicios de salud y, especialmente, el apoyo psicosocial ha sufrido graves demoras, las necesidades educativas de las víctimas o de sus hijos no han sido debidamente atendidas, o las ayudas a la vivienda han sido insuficientes y tardías. La falta de respuesta por parte de otras instituciones responsables de cuestiones esenciales para que la reparación sea realmente integral, como educación, la vivienda, la salud o la exención del servicio militar obligatorio, han hecho que los esfuerzos de la Unidad de Víctimas sean percibidos como débiles por las víctimas”.*<sup>103</sup>

La atención de las necesidades específicas de las mujeres que han sufrido violaciones graves de derechos humanos a causa del conflicto armado sigue siendo aún un desafío para el Estado. A pesar de que la Ley de Víctimas hace especial énfasis en el desarrollo de un enfoque diferencial, con atención especializada para las mujeres, esto no se ha traducido en acciones concretas. En ese sentido debe destacarse que “la cuestión de género no ha sido desarrollada por las instituciones, pero tampoco está asimilada por las mujeres víctimas, que reclaman formación al respecto para ganar influencia política y poder reclamar sus derechos de forma más eficaz”. Las consecuencias psicosociales y para la salud

---

<sup>102</sup> Ibíd.

<sup>103</sup> Ibíd.

de las víctimas de las violaciones sufridas son graves y persistentes. La demora en definir e iniciar la implementación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas no solo las ha privado de servicios de rehabilitación en salud y atención psicosocial, sino ha reforzado la desconfianza ante promesas incumplidas”.<sup>104</sup>

Acorde con estos preceptos y con el fin de lograr una reparación integral de las víctimas del conflicto armado, el Gobierno nacional diseñó una política pública cuyo eje es la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que comprende un conjunto de medidas, programas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Para su ejecución se dictó, a partir de diciembre de 2011, una serie de decretos reglamentarios y se puso en marcha en 2012 el funcionamiento del organismo encargado de implementar y coordinar esta política, refiriéndose expresamente a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

De acuerdo con la serie de premisas que se han expuesto en torno a la Ley de Víctimas en Colombia, se debe mencionar que la misma define la reparación como integral, de tal forma que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. En ese sentido se hace énfasis en la reparación, además de la indemnización, comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, siguiendo la clasificación empleada por el derecho internacional.

---

<sup>104</sup> *Ibíd.*

Estas medidas deben ser desarrolladas en conjunto para tener un impacto en la población beneficiaria. Según la Ley de Víctimas, las entidades del Estado deben trabajar “de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos por la ley” (Colaboración armónica, artículo 26 de la Ley 1448 de 2011). Para ello se establecen los mecanismos de coordinación intersectorial y territorial descritos. Además, se asignaron los presupuestos a dichas entidades para que comenzaran la ejecución a partir de 2012. Con el fin de asegurar que las diferentes medidas respondan a las necesidades de las víctimas, el Estado, elabora un plan individualizado de reparación para cada víctima. Dichoplan, denominado inicialmente Plan Individual de Reparación Integral ha sido reemplazado por el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, incluyendo así no solo las medidas de reparación, sino también las de asistencia y ayuda humanitaria”.<sup>105</sup>

La necesidad de una reparación integral es compartida por las víctimas, quienes consideran que ésta no se limita, en ningún caso, a la entrega de bienes o dinero. En general, los asistentes a los grupos focales entienden la reparación como un medio para el restablecimiento de los derechos, la dignidad y la condición de ciudadanos, tanto de la víctima directa, como de sus familiares. La reparación produce expectativas de implementación de medidas que permitan reconstruir la

---

<sup>105</sup>

<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-Estudio-reparacion-individual-2015.pdf>

(Consultado: 14 de Agosto de 2015)

vida a partir del real y efectivo goce de derechos, y la transformación positiva en los diferentes ámbitos impactados por las violaciones y el conflicto armado.

Como parte de las expectativas de las víctimas está la necesidad de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades, así como el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, asunto no contemplado en la Ley de Víctimas. Este reconocimiento sería una adecuada respuesta a la demanda de dignidad y ciudadanía de las víctimas, en tanto titulares de derechos, y permitiría superar el enfoque asistencial, que en ocasiones se traduce en un trato paternalista hacia ellas, según algunas víctimas entrevistadas. Además, permitiría avanzar en superar la confusión que hace la ley entre ayudas humanitarias, derechos sociales de satisfacción progresiva y reparación por violaciones de derechos humanos.

#### **4.5 Reparación digna establecido en el Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos.**

En el contexto del derecho a la reparación digna, es importante enfatizar en que hasta el día de hoy continúa siendo un tema que demanda establecer los aspectos normativos del derecho internacional de los derechos humanos que le dan origen y su interpretación por parte de los órganos encargados de aplicarlas, particularmente en el sistema regional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, circunstancia que debe partir de cada uno de los casos de

violaciones de derechos humanos sometidos a su conocimiento en materia de derechos humanos.

Acorde con la exposición de los motivos anteriores, es importante destacar también que a partir de la interpretación y aplicación del derecho a la reparación y los estándares desarrollados por el sistema internacional de protección de derechos humanos, se procede a analizar sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales nacionales que han aplicado en sus fallos los diferentes marcos normativos en el país, a fin de establecer si se cumple o no con el deber impuesto por leyes nacionales e internacionales de reparar a las víctimas y/o sus familiares de manera integral con una perspectiva de derechos humanos.

El motivo fundamental por el cual se acude al sistema interamericano de protección de derechos humanos es porque los Estado no pueden o no quieren aplicar justicia, es por ello que la Corte se refiere al deber de investigar, perseguir y sancionar a los responsables, lo cual constituye por un lado una forma de reparación y, por otro lado, es fundamental en la garantía de no repetición de este tipo de hechos; la garantía de no repetición se logra tanto con la aplicación de justicia, como con otra serie de acciones que deben emprender los Estados. Las indemnizaciones abarcan dos rubros: daño material y daño inmaterial. El daño material se refiere al daño emergente y al lucro cesante o ganancias dejadas de percibir. El daño inmaterial se refiere al daño moral y al daño del proyecto de vida de las víctimas.



“El daño material se refiere a la cantidad de dinero que perdieron las víctimas y sus familiares como consecuencia del hecho que constituye la violación. Dos consideraciones de la Corte IDH son: si existen pruebas de las pérdidas, y si se puede probar el nexo causal entre la violación y la pérdida sufrida. A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha sido flexible respecto a ambas consideraciones, si no existen pruebas, la Corte toma en cuenta declaraciones e indemniza, ya sea la cantidad total, o bien una parte de la pérdida declarada”.<sup>106</sup>

En cuanto al lucro cesante o ingresos dejados de percibir por la víctima, la Corte toma en cuenta para determinarlo lo siguiente:

- *Si hay prueba que demuestra cual era o cual sería la profesión de la víctima y por consiguiente el salario que recibía o recibiría (para estos efectos se determina el ingreso dejado de percibir a partir de la fecha de la violación).*
- *Si la víctima era estudiante, la corte determina el salario que tendría al graduarse y determina la cantidad desde la fecha de graduación de conformidad con la profesión que tendría.*
- *Si no hay pruebas, la corte toma el salario mínimo como base para realizar el cálculo, estableciendo una cantidad con base en criterios de equidad.*<sup>107</sup>

En el caso de las víctimas fallecidas el monto indemnizatorio se calcula tomando en consideración la esperanza de vida de la víctima. El cálculo de los

---

<sup>106</sup>VALDÉZ BERTHET, Carlos Manuel. **Las reparaciones como garantes de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos en el Estado de Guatemala.** Tesis USAC. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala 2010.

<sup>107</sup> *Ibíd.*

ingresos dejados de percibir se efectúa sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de conformidad con la normativa interna. A la cantidad resultante deben sumársele los intereses correspondientes y deducírsele una cantidad por los gastos personales en que la víctima hubiese incurrido durante su vida probable.

En el rubro de daño emergente se incluyen los tratamientos médicos en que haya incurrido la parte lesionada (víctima o sus familiares), no es indispensable presentar pruebas sobre estos gastos, y en su caso, se valora la prueba documental, testimonial y pericial. La Corte puede fijar una indemnización para que la víctima o sus familiares puedan sufragar los gastos médicos y psicológicos futuros, para atender sus padecimientos originados por las violaciones de derechos humanos que sufrieron.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –CORTEIDH- estudia a profundidad cada uno de los casos sometidos a su conocimiento y sin aplicar una fórmula común, analiza las particularidades de cada hecho, de cada violación de derechos humanos, su impacto en las víctimas y en las comunidades, para determinar cuáles son las medidas de reparación idóneas, así como su naturaleza y características que aseguren una reparación integral a la parte lesionada. En las sentencias se realiza una descripción detallada de los rubros que dan lugar a cada monto de indemnización compensatoria divididos generalmente en daño moral o inmaterial y daño material; daño físico; la cesación de violaciones permanentes; rehabilitación; restauración y satisfacción.

La obligación del Estado de reparar surge de la infracción de sus obligaciones internacionales. “El Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e impidieron la tutela oportuna de los derechos. Por esta razón, las medidas de reparación, en el ámbito interamericano, comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan (garantías de no repetición) como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales”.<sup>108</sup>“Las medidas de reparación ordenadas por la Corte buscan la reparación integral de las consecuencias que la violación produjo. En primer lugar, mediante la plena restitución de los derechos violados (restitutio in integrum), que se obtiene con el restablecimiento de la situación anterior a la violación, cuando ello es posible, adecuado y suficiente”.<sup>109</sup>

En la mayoría de casos la restitución ha sido imposible, debido a que las víctimas habían sido desaparecidas, ejecutadas o torturadas. La reparación integral se logra, entonces, con medidas que brinden a las víctimas una satisfacción más allá de lo económico, como el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, los pedidos de disculpas, los actos de desagravio, las becas de estudio; así como con medidas orientadas a evitar la repetición en el futuro de hechos de esa naturaleza. La reparación integral incluye

---

<sup>108</sup>Ibíd.

<sup>109</sup>Ibíd.

también el pago de una indemnización que la Corte ha otorgado como medida de compensación económica del dolor sufrido, de los perjuicios patrimoniales generados y de los gastos realizados como consecuencia de las violaciones y la búsqueda de amparo de los derechos.

El sistema interamericano ha elaborado un concepto de reparaciones mucho más rico y amplio que el desarrollado por el derecho interno de la mayoría de los países del continente, en los que normalmente las reparaciones se agotan en el pago de una indemnización por los daños materiales y morales. Para lograr un cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados bajo la Convención Americana, se impone que las autoridades administrativas, judiciales y legislativas de los países tengan en cuenta estos criterios al momento de adoptar políticas públicas o de tomar decisiones sobre casos individuales, y que las víctimas o sus representantes reclamen la aplicación de estos criterios en el derecho interno.

## Capítulo 5

### Presentación, análisis y discusión de resultados

El objetivo de la presente investigación, es analizar jurídicamente a que se refiere el derecho a la reparación digna establecido en el código procesal penal y la legislación guatemalteca.

En este capítulo como primer punto se reflexiona sobre el acceso a la justicia, su conceptualización, alcances, límites, regulación en la legislación, y su materialización en ámbitos del derecho; asimismo, se profundiza resumida y claramente en la reparación digna como una nueva figura legal que demanda estudio y análisis para conocerla y aplicarla a los casos penales concretos, y analizamos de igual forma la reparación digna en otros países de América Latina para poder ampliar el campo de conocimiento sobre la reparación digna, y analizar dicha figura y su aplicación en Guatemala.

Brevemente es importante citar que el Derecho Penal maya establecía quien se ponía fuera de la ley, de la moral o de las buenas costumbres, hacía que peligrase la integridad del clan. Toda acción ilícita era reprimida severamente y esa represión estaba encomendada al Estado. Las sanciones que figuran en el Derecho Penal maya son: la muerte, la esclavitud, la infamación y la

indemnización. Se enfocaban más en la acción y su resultado, no en la intención o deseo del accionante, y menos enfoque daban al agraviado.<sup>110</sup>

La reparación del daño ha resultado ser un tema de discusión y análisis para los juristas y en particular para los estudiosos del derecho penal. Si se realiza un estudio complejo de los antecedentes de la reparación a la víctima, se podrá notar que la víctima, casi nunca, especialmente en Guatemala, se ve beneficiada en forma directa y materialmente en virtud de las consecuencias padecidas al ser parte agraviada dentro de un hecho delictivo.

A fin del siglo XIX la sociedad no conocía otra sanción más que la pena, donde se luchaba contra el crimen de una manera única. Este sistema era propio de las teorías absolutas, las cuales se vieron confrontadas con las relativas, que señalaron las deficiencias del sistema para la prevención especial: a) los no culpables peligrosos; b) los peligrosos, y c) los culpables y peligrosos. A raíz de ello, se incrustó el sistema de la doble vía o dualista, donde surgieron las medidas de seguridad junto con la pena, como los únicos mecanismos de prevención del delito. Con estas dos instituciones se previeron dos tipos de consecuencias, una sancionando la culpabilidad y otra la peligrosidad del sujeto. En otras palabras, las

---

<sup>110</sup>Breve análisis del origen y evolución de la víctima en el derecho penal. Lic. Caros A. Macedonio Hernández. <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/origenyevolucion.pdf> Consultada el 8 diciembre 2015

penas se dirigían hacia el pasado, mientras que las medidas de seguridad se perfilarían hacia el futuro.<sup>111</sup>

La legislación guatemalteca contempla la responsabilidad civil por la comisión de un delito, en el Código Penal, a partir del artículo 119, explicando claramente que esta responsabilidad implica la reparación de daños materiales pero también morales, así como los perjuicios ocasionados por el delito cometido. Importante comparar con otras legislaciones que igualmente regular la reparación del daño a la víctima, como lo es el derecho penal mexicano en su artículo 42 también señala que la reparación consiste en el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes del delito, restituyendo la cosa, sus frutos y accesorios, y pagar el valor actualizado.

De igual forma el código penal costarricense contempla la acción reparadora, sin embargo no la define sino que explica en su artículo 103 que todo delito implica una responsabilidad civil, y que está deberá de decretarse en sentencia condenatoria, señalando como mínimo cómo debe de restituirse las cosas o pagar su valor, y estimar un monto indemnizatorio por los perjuicios causados a terceros. En igual sentido, el código penal colombiano dedica tres artículos a la acción indemnizatoria, o acción reparadora; al igual que el Código

---

<sup>111</sup> De La Cruz Escobar, Olga Marlen. Análisis Jurídico y Doctrinario de la reparación del daño a la víctima del delito en el Proceso Penal Guatemalteco. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2010. Página 82

Penal costarricense, el código penal colombiano no da un concepto de lo que es la acción indemnizatoria; sin embargo se deduce que es la acción de recompensar o reponer el daño causado por el responsable de un delito. El código penal colombiano en su artículo 94 afirma que todo delito implica una acción reparadora, y que ésta última es independiente de la primera, con lo cual sino se logra la condena por responsabilidad penal, puede continuar la acción civil que le pudiere corresponder a las víctimas.

Las legislaciones tanto de Costa Rica y Colombia contemplan la posibilidad de que la víctima pueda continuar la acción civil o acción indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la continuación del proceso de determinación de la responsabilidad penal; por otro lado, la legislación guatemalteca regula de forma diferente la tramitación de la reparación privada puesto que señala en su artículo 124 que en el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, el artículo 128 indica que hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil. El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican renuncia al derecho de resarcimiento pretendido. El desistimiento y el abandono generan, para el actor civil, la obligación de responder



por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

De igual forma cabe hacer la comparación que las legislaciones penales de México, Costa Rica y Colombia estipulan la responsabilidad de los tutores o encargados de los inimputables, y se aseguran de regular la importancia de que las víctimas de hechos cometidos por inimputables sean resarcidas en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados.

La legislación guatemalteca en su artículo 124 del Código Procesal Penal regula de forma clara las reglas que aplican a la acción de la reparación privada, puesto que dicho artículo señala que la reparación al que tiene la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derecho contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben de observarse las siguientes reglas: 1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación la que se llevará a cabo al tercer día. 2. En la audiencia

de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia. 3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o el agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación. 5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercer la acción civil.

En conclusión la restitución siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos cometida como consecuencia del delito que cometiera un tercero. La reparación privada o reparación digna en el proceso penal guatemalteco comprende según corresponda a cada caso en particular, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos inherentes de la víctima, y la reparación de los daños ocasionados, ya sea materiales o morales.

## CONCLUSIONES

1. La reparación digna a la víctima es un derecho universal, inherente al ser humano, que el Estado debe reconocer y velar porque sea respetado y se haga valer dentro del proceso penal, como un derecho que tiene la víctima, el cual debe concedérsele como una asistencia integral a la reparación al daño ocasionado.
2. La reparación digna en Guatemala se encuentra contemplada dentro del Proceso Penal, como una parte del proceso, que se materializa mediante una audiencia en la cual las partes solicitan la reparación digna a la víctima, buscando indemnizar y resarcir todos los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la comisión del ilícito penal, esto a partir de la sentencia condenatoria y de las reformas del decreto 7-2011 al Código Penal.
3. Debe considerarse cuál era la situación de la víctima antes de la comisión del ilícito penal para poder evaluar y analizar un adecuado resarcimiento, para que se pueda otorgar una reparación digna orientada a beneficiar a la víctima luego de haber sufrido daños posiblemente irreversibles pero reparables, con la finalidad de indemnizarla por los hechos ocasionados.
4. En virtud de las asistencias a procesos penales en los cuales se celebró la audiencia a la reparación digna se puede afirmar que las sentencias condenatorias que ordenan la reparación digna a la víctima, en su mayoría,

dictaminan una indemnización remuneratoria que subjetivamente se establece por parte del órgano jurisdiccional competente, asignando un monto a cada víctima o por cada delito cometido en contra de ella, que sobrepasa los límites de la capacidad económica de los agresores y condenados, lo que conlleva a la imposibilidad de lograr el cumplimiento a cabalidad de la sentencia.

5. El Estado debe determinar los mecanismos de reparación del daño inmaterial ocasionado a la víctima, para que la reparación digna en Guatemala no solo consista en una remuneración dineraria sino también contribuya a reparar aspectos morales y psicológicos que restablezcan a la persona de forma integral.

Modelo de Cuadro de Cotejo: La Reparación Digna de las Víctimas

Unidades de análisis Indicador	Guatemala	México	Costa Rica	Colombia
<b>Concepto</b>	La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito	Quienes como consecuencia de un delito han visto en riesgo o se han afectado, los bienes jurídicos que preserva la ley en su favor, o a quienes la propia ley otorga la potestad de percibir el importe de la reparación de los daños causados por el delito	Es la indemnización que comprende todos los daños causados, esto es, el daño emergente, el lucro cesante, y cuando sea viable, el restablecimiento del perjuicio moral	conjunto de medidas, programas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición
<b>Instituciones involucradas</b>	Ministerio Público, Organismo Judicial	Jueces y Magistrador, Ente investigador	Jueces	Jueces
<b>Cuerpos Normativos reguladores</b>	Código Penal y Código Procesal Penal	Código Penal	Código Penal	Código Penal
<b>Artículos que regulan</b>	Código Penal: artículo 119 establece la extensión de la responsabilidad civil, refiriéndose expresamente a que la responsabilidad civil comprende: la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. Artículo 120, señala que la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabo a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido	Código Penal para el Distrito Federal. Art.42 Señala que la reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no	El código Penal en su título VII denominado Consecuencias Civiles del Hecho Punible regula lo siguiente: art. 103 Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido	El capítulo VI del Código Penal colombiano, recoge en tres artículos el tema de responsabilidad civil o resarcimiento a la víctima. Artículo 94 señala que todo delito cometido ocasiona la obligación de reparar el daño a la víctima. El artículo 95 afirma que las personas naturales, o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria. El art. 96 señala la solidaridad en caso sean varios los imputados. El artículo 97 indica

	<p>legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irrevindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen la leyes civiles, y el artículo 121 establece que la reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.</p> <p>El código procesal penal regula en su capítulo IV, La Reparación Privada, y el artículo 124 señala que en el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.; el artículo 128 indica que hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil. El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican renuncia al derecho de resarcimiento pretendido. El desistimiento y el abandono generan, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.</p>	<p>fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; El art. 43 indica que los jueces con los medios de prueba aportados en el proceso fijaran los daños o perjuicios que sea preciso reparar. El art.44 afirma que la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales. El art. 45 reconoce a la víctima y el ofendido y a falta de estos, a sus dependientes como los sujetos con derecho a la reparación..</p>	<p>como a terceros; y 3) El comiso. Importante mencionar que el comiso es la acción de embargar o quitar la propiedad de un bien a una persona, según la legislación de este país. Importante figura que incluye el código penal costarricense. El art. 104 se refiere a la inimputabilidad, afirmando que la responsabilidad del incapaz subsiste. El art. 105 menciona que el resarcimiento puede verse disminuido si víctima contribuyo por su propia falta a la producción del daño.</p>	<p>que el juez señalará como mínimo la suma hasta mil salarios minimos legales mensuales. Esta cantidad se considerara junto con la naturaleza de la conducta y magnitud del daño.</p>
--	--	---	--	--